



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1634

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.  
Viernes 4 de Marzo de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

2021-2024

TRABAJANDO POR UN MEJOR HECELCHAKÁN

“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”



SECRETARIA

### ACTA No. 13. SESION EXTRAORDINARIA

EL PROFR. JORGE LUIS COHUO MAAS, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Estado de Campeche, CERTIFICA QUE-

En Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, celebrada el día veintiocho (28) de Enero del año dos mil veintidós (2022), siendo las diecisiete horas con cinco minutos (17:05 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. LOS ANEXOS: (1).- A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, EJERCICIO FISCAL 2021 POR UN TOTAL DE \$ 2,698,339.00; (2).- A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DE ESTADO DE CAMPECHE: MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS PÓR EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, EJERCICIO FISCAL 201 CON UN TOTAL DE \$ 1,634,689.12; (3).- IMPUESTO DE ORIGEN MUNICIPAL: FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACION DE LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PUBLICA OFICIAL 2021, CON UN TOTAL DE \$ 3,402,910.50; (4).- DERECHOS MUNICIPALES FORMATO PARA LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PUBLICA POR UN MONTO DE \$ 2,813,924.55; No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del día, siendo las veinte horas con catorce minutos (20:14 Hrs.) del día veintiocho (28) de Enero del año dos mil veintidós (2022) , el Presidente Municipal Profr. José Dolores Brito Pech, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fé: Profr. Jorge Luis Cohuo Maas.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche a los treinta y un días del mes de Enero del año dos mil veintidós, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

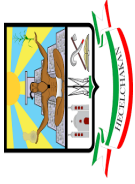
ATENTAMENTE.- PROFR. JORGE LUIS COHUO MAAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- Rúbrica.



**ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: HECELCHAKAN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**EN PESOS**



MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA			SUMA	INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)			SUMA	TOTAL	
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS		GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES	IMPUESTO			RECARGOS
ENERO		1,747	569,155	586		569,741	223,314	45,868			269,182	838,923
FEBRERO		761	251,856	1,472		253,328	116,579	25,395			141,974	395,302
MARZO		720	236,707	2,342		239,049	122,184	24,024			146,208	385,257
ABRIL		418	96,007	1,769		97,776	94,313	25,255			119,568	217,344
MAYO		282	56,673	1,587		58,260	66,412	23,401			89,813	148,073
JUNIO		177	43,847	1,950		45,797	41,822	12,195			54,017	99,414
JULIO		138	30,650	1,506		32,156	30,461	16,105			46,566	78,742
AGOSTO		225	45,610	2,678		48,288	62,546	43,544			106,090	154,378
SEPTIEMBRE		118	31,343	2,385		33,728	26,921	16,400			43,321	77,049
OCTUBRE		120	26,319	2,456		28,775	32,620	21,879			54,499	83,274
NOVIEMBRE		106	23,123	2,453		25,576	24,273	15,494			39,767	65,343
DICEMBRE		200	52,696	3,326		56,022	76,053	23,165			99,218	155,240
<b>TOTAL</b>		<b>5,002</b>	<b>1,463,986.00</b>	<b>24,110.00</b>	<b>0</b>	<b>1,488,096.00</b>	<b>917,518.00</b>	<b>292,725.00</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1,210,243.00</b>	<b>2,698,339.00</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

**Elaboró**

**BIOL. ELDA CELEDONIA PUC GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, TERRITORIAL Y  
CATASTRO

**Responsable de la Información**

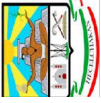
**C.P. LUIS JORGE POOT MOO.**  
TESORERO MUNICIPAL

**Vo. Bo.**

**PROFR. JOSÉ DOLORES BRITO PECH**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKAN



**ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL**



FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN  
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL  
(Pesos)

1) MUNICIPIO: <u>HECELCHAKAN</u>		2) AÑO QUE SE INFORMA: <u>2021</u>									
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2021											
IMPUESTO	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE LOS AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL		
3)	4)	5)	6) = 4)+5)	7)	8)	9)	10)	11)	12)		
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)											
SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS	2,975.70		2,975.70								2,975.70
PREDIAL	2,381,504.00		2,381,504.00								2,381,504.00
SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS	188,467.00		188,467.00								188,467.00
SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	513,128.80		513,128.80								513,128.80
RECARGOS	230,026.00		230,026.00								230,026.00
ACTUALIZACIONES	86,809.00		86,809.00								86,809.00
<b>SUMAS 13)</b>	<b>3,402,910.50</b>	<b>0.00</b>	<b>3,402,910.50</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3,402,910.50</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

C.P. Luis Jorge Poot Moo  
Tesorero Municipal

Vo. Bo

Prof. Jose Dolores Brito Pech  
Presidente Municipal

ANEXO 4, DERECHOS MUNICIPALES												
FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACION DE LA RECAUDACION DE LOS DERECHOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL (Pesos)												
1) MUNICIPIO: HECELCHAKAN						2) AÑO QUE SE INFORMA: 2021						
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2021 (PESOS)												
DERECHOS	ORIGEN (NOMBRE DE LAS ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL)	TIPO DE ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL (SECTOR MUNICIPAL, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANOS DESCONCENTRADOS Y CONCESIONARIOS)	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES	TOTAL
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VIA PUBLICA	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	37,650.00		37,650.00						37,650.00
POR SERVICIO DE TRANSITO	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	765,836.00		765,836.00						765,836.00
POR USO DE RASTRO PUBLICO	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	26.00		26.00						26.00
POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCION DE BASURA	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	91,873.60		91,873.60						91,873.60
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	1,044,689.12		1,044,689.12						1,044,689.12
SERVICIO EN PANTEONES	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	149,912.00		149,912.00						149,912.00
POR SERVICIOS DE MERCADOS	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	3,870.00		3,870.00						3,870.00
POR LICENCIA DE CONSTRUCCION	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	35,000.00		35,000.00						35,000.00
POR LICENCIA DE USO DE SUELO	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	143,798.51		143,798.51						143,798.51
POR AUTORIZACION DE ROTURA DE PAVIMENTO	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	3,060.00		3,060.00						3,060.00
POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	31,640.50		31,640.50						31,640.50
POR EXPEDICION DE CELULA CATASTRAL	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	22,451.00		22,451.00						22,451.00
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	275,974.62		275,974.62						275,974.62
OTROS DERECHOS	MUNICIPIO DE HECELCHAKAN	SECTOR MUNICIPAL	LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ARTICULO 3, FRACCION IV	208,143.20		208,143.20						208,143.20
<b>TOTAL</b>				<b>2,813,924.55</b>	<b>0.00</b>	<b>2,813,924.55</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,813,924.55</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal). Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal). También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones. (Artículo 10A de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información

Vo. Bo

C.P. Luis Jorge Poot Moo  
Tesorero Municipal

PROF. Jose Dolores Brito Pech  
Presidente Municipal



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.  
Exp.: SHA'2022

EL QUE SUSCRIBE, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE:

**EN SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

**PRIMERO.** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I PÁRRAFO PRIMERO Y II, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102 Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 20, 21, 59, 60, 69, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 86, 87, 90, 91, 103, 106, 121 186 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3, 4, 6,7,8,9, 18 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, APLICADO SUPLETORIAMENTE; 1, 2, 4, 10, 11, 15, 17, 31, 32, 112 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL BANDO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE; 10, 11, 19, 20, 29, 31, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; SE AUTORIZA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES. MISMA QUE SE DESARROLLARÁ EL PRÓXIMO 20 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; **SEGUNDO:** SE AUTORIZA COMUNICAR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LAS LOCALIDADES DE: **REVOLUCIÓN, MIGUEL COLORADO, CANTEMÓ, VENUSTIANO CARRANZA, DZIBALCHÉ DE CASTELLOT, BUENAVENTURA, CARLOS SALINAS DE GORTARI, CORONEL ORTÍZ ÁVILA, PIXOYAL, CINCO DE FEBRERO, LÁZARO CÁRDENAS, NUEVA ESPERANZA I, SAN ANTONIO YACASAY, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ARELLANO, SANTO DOMINGO KESTÉ, SAN JOSÉ CARPIZO I, PARAÍSO.** **TERCERO:** SE AUTORIZA EL FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO, PARA EL CARGO DE ASPIRANTE DE AGENTE MUNICIPAL, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE QUE CADA ASPIRANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA. **CUARTO:** SE AUTORIZA EL FORMATO PARA COMUNICAR, DE INMEDIATO LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA EL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL. **QUINTO:** SE AUTORIZA EL FORMATO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICARÁ EL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE FUNGIRÁN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, QUE SE INSTALARÁN EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES. **SEXTO:** SE AUTORIZA EL FORMATO MEDIANTE EL CUAL, SE COMUNICARÁ EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN, DE CADA UNO DE LOS ASPIRANTES DE AGENTE MUNICIPAL. **SÉPTIMO:** SE AUTORIZA EL FORMATO MEDIANTE EL CUAL EL ASPIRANTE AL CARGO DE AGENTE MUNICIPAL, MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES. **OCTAVO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES. **NOVENO:** LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. **DÉCIMO:** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO. **DÉCIMO PRIMERO:** CÚMPLASE. MISMO PUNTO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.-----



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



**Asunto:** Certificación de Acuerdo de Cabildo.  
**Exp.:** SHA'2022

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **900 (026)** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VENTIDOS**.-----

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VENTIDOS**.-----

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



**MTRA. CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN 2021-2024, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HACE SABER: -----**

Que con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente; el H. Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de fecha Veinticinco de febrero del Dos Mil Veintidós aprobó por Unanimidad de votos la siguiente:-----

**CONVOCATORIA PARA ELECCION DE AGENTES MUNICIPALES.**

A los Ciudadanos de las demarcaciones que comprenden las Agencias Municipales de: **Revolución, Miguel Colorado, Cantemó, Venustiano Carranza, Dzibalché De Castellot, Buenaventura, Carlos Salinas De Gortari, Coronel Ortiz Ávila, Pixoyal, Cinco de Febrero, Lázaro Cárdenas, Nueva Esperanza I, San Antonio Yacasay, Adolfo López Mateos, Arellano, Santo Domingo Kesté, San José Carpizo I, Paraíso;** se les convoca para elegir a quienes fungirán como Agentes Municipales de las referidas Agencias Municipales, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, conforme a las siguientes:-----

**BASES**

**PRIMERA:** La Elección tendrá lugar el día domingo 20(Veinte) de marzo del Año Dos Mil Veintidós, dentro del horario comprendido de las 09:00 a las 14:00 hrs, llevándose a cabo en los locales de las Agencias Municipales, Comisarias Ejidales o en el local donde acostumbren realizar sus reuniones los pobladores de cada Agencia Municipal.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



La votación, se recepcionará en una Mesa Receptora de Votación, misma que se instalara en cada Agencia municipal, cuya Presidencia, Secretaría, Primer y Segundo escrutador recaerán en Servidores Públicos Municipales designados por el H. Ayuntamiento.

Durante el proceso de Elección de Agente Municipal de cada localidad se utilizará material electoral (papeletas), que aseguren el secreto del voto y garantice un proceso eminentemente democrático.

**SEGUNDA:** La presentación de solicitudes de registro de aspirantes tendrá lugar los días 8 y 9 (ocho y nueve) de marzo de 2022, ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, en las oficinas ubicadas en el Palacio Municipal, sito en calle 25 entre 32 y 34 de la Colonia Centro de la Ciudad y Puerto de Champotón, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley de procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado Campeche, aplicado supletoriamente.

Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se admitirá solicitud de registro alguna. Hecho lo anterior, la Secretaría del H. Ayuntamiento turnara oportunamente al cabildo, las solicitudes de registro con la documentación adjunta para que en Sesión Extraordinaria las examinen y en su caso, apruebe las que reúnan los requisitos de elegibilidad.

**TERCERA:** Quienes deseen participar como aspirantes al Cargo de Agente municipal, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento y tener la calidad de vecino de su respectiva Agencia Municipal.
2. Contar con el apoyo de cuando menos treinta vecinos de su respectiva Agencia Municipal.
3. Ser Ciudadano Campechano, que al día de la Elección tenga 21 años cumplidos, en pleno goce de sus derechos.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**

4. Estar inscritos en el Instituto Nacional Electoral y contar con credencial para votar con fotografía de la Localidad, vigente.
5. Tener como mínimo seis meses de residencia en la demarcación de la Agencia Municipal donde deba ejercer su encargo, inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.
6. En caso de ser oriundo de otro Estado, tener cuando menos cinco años de residencia en el Estado y de seis meses en la Agencia Municipal donde se celebren las elecciones.
7. Saber leer y escribir.
8. Tener profesión, oficio o modo honesto de vivir.
9. No haber sido condenado por algún delito.
10. No haber tenido mando de fuerza pública dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la Elección.
11. No haber sido ministro de algún culto.
12. Falsear cualquier requisito de los exigidos en las bases descalifica la inscripción del aspirante.

**CUARTA:** El registro de aspirantes se hará únicamente de propietarios, no habrá de candidatos suplentes.

**QUINTA:** La solicitud de registro deberá hacerse por escrito, firmada por el aspirante, mismo que se acompañara, en **Original y Copia** de los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento expedida por el registro Civil (formato nuevo) o copia fotostática legible certificada por Notario Público.
2. Constancia de Residencia Expedida por la autoridad de su Agencia y la Constancia de Residencia Expedida por el H. Ayuntamiento de Champotón.
3. Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado.
4. Constancia de apoyo, avalada con las firmas de al menos treinta Ciudadanos de su respectiva Agencia Municipal; en el formato que el aspirante al cargo de Agente



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



Municipal, deberá pasar a buscar a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

5. Documento en el cual, declare el aspirante "Bajo Protesta de decir Verdad" de que cumple con los requisitos establecidos en la presente convocatoria; mismo que será proporcionado por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

En la solicitud de registro, los aspirantes deberán asentar su domicilio particular, así como el o los números telefónicos, por medio, de los cuales se le pudiera localizar; También deberán proporcionar el nombre de quien los representara ante la mesa receptora de votación, en caso de que resultare aprobada su solicitud.

La persona o personas, que en su caso, designen los aspirantes, deberán ser conocidas, residir y tener arraigo en la demarcación de la Agencia respectiva, lo cual, comprobaran mediante la copia simple de la credencial para votar con fotografía, asimismo no desempeñar ningún cargo de autoridad.

El número máximo de representantes por cada aspirante, corresponderá al número de Mesas Receptoras de Votos que se instalaran el día de la elección en su comunidad.

**SEXTA:** Los aspirantes al cargo de Agente municipal se registraran y competirán en forma independiente a cualquier filiación o corriente partidista.

**SEPTIMA:** La responsabilidad de la jornada Electoral corresponderá al H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

La resolución del Cabildo otorgando o negando el Registro a los aspirantes que así se resolviera, se comunicara formalmente a los interesados el día 15 de marzo del 2022.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**

2021-2024



La Resolución del H. Cabildo otorgando o negando el registro será inapelable.

**OCTAVA:** Los actos de Campaña de promoción de Candidaturas se iniciaran el día 16 de marzo del año Dos Mil Veintidós y concluirán el día 18 del mismo mes y año, a las 24:00 horas, ajustándose a lo que establece el Artículo 14, de la ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente.

**NOVENA:** Las actividades de campaña únicamente podrán consistir en la celebración de mítines, visitas domiciliarias y reuniones de trabajo.

La propaganda electoral permitida, será exclusivamente la que se efectuó mediante equipos de sonido, medios masivos de comunicación, mantas y volantes impresos.

Queda expresamente prohibida la utilización de bardas, albarradas, muros y paredes o cualquier otro tipo de promoción, publicidad o propaganda distinta a la autorizada en las bases de esta convocatoria.

La violación a la presente disposición será sancionada con la cancelación del registro.

**DECIMA:** Los resultados de la votación serán asentados en un acta denominada Cómputo de Votos, la cual, deberá firmarse por los funcionarios de la Mesa Receptora de la Votación, así como, de los Representantes de los candidatos participantes; y por ultimo deberán hacerse del conocimiento público y fijarlos en lugar visible del local en que se hubiese ubicado la mesa Receptora de la Votación.

Los resultados asentados en el Acta de Cómputo de Votos, de no haber inconformidades, se consideraran como firmes y serán base para la Calificación de la Elección, por parte del H. Cabildo.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



**DECIMA PRIMERA:** De presentarse inconformidades, estas deberán presentarse y resolverse ceñidas a lo que establecen los Artículos 29 y 30, de la Ley de procedimientos para la Elección de comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente, la resolución del H. Cabildo será inapelable.

**DECIMA SEGUNDA:** El H. Cabildo realizará el Cómputo Total, Calificará la Elección y procederá a Declarar la Validez de la misma, según sea el caso, conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la referida Ley, aplicada supletoriamente en su parte conducente.

**DECIMA TERCERA:** Los candidatos triunfadores podrán rendir protesta los días: 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de marzo del año Dos Mil Veintidós y/o el día que el H. Ayuntamiento determine; asumiendo el cargo el día uno de abril del mismo año.

**DECIMA CUARTA:** Los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el H. Cabildo, en sujeción a lo que establece la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, aplicada supletoriamente en su parte conducente.

**DECIMA QUINTA:** Publíquese esta convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y fíjese, a más tardar el 4 de marzo de 2022, copia de la misma en lugar visible del exterior de las oficinas de las Agencias Municipales, Comisarias Ejidales o en el local donde acostumbren realizar sus reuniones los pobladores de cada Agencia Municipal, para los efectos legales conducentes.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al contenido del presente acuerdo.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024

**SEGUNDO:** Se instruye al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Champotón, Titulares de las Unidades Administrativas y Organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, para propiciar las medidas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

**TERCERO:** Cualquier asunto no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el H. Cabildo en los términos de la Legislación aplicable.

**CUARTO:** La presente Convocatoria iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Heroica Ciudad de Champotón, municipio de Champotón, estado de Campeche, México, en la sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón, a los Veinticinco días del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós, aprobándose por unanimidad de votos, encontrándose presentes los C.C.: Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo, Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón; Sobeida Ordaz Alvarado, Sindica de Hacienda; Francisco Javier Arjona Montejo, Sindico Jurídico; Antonio Trejo Ake, Primer Regidor; Lizbeth Elizabeth Díaz Rufino, Segunda Regidora; Absalón Hernández Sánchez, Tercer Regidor; Erika Guadalupe Medina Valenzuela, Cuarta Regidora; José Enrique Ramírez González, Quinto regidor; Erika Concepción Montalvo Ortegón, Sexta Regidora; Abraham Aguilar León, Séptimo Regidor; Aralya Yulissa Barahona Moreno, Octava Regidora; Mtro. Ernesto Javier Moo May, Secretario del H. Ayuntamiento, quien certifica. Rúbricas.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos, 69, fracción I y 186, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en la heroica Ciudad de Champotón, Estado de Campeche, México, a los Veinticinco días del mes de febrero de Dos Mil Veintidós.- Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Mtra. Claudeth Sarricolea Castillejo.- el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón.- Mtro. Ernesto Javier Moo May.- Rubricas Legibles.-

**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



**CERTIFICACIÓN**

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **LIC. DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA **QUINTA SESIÓN ORDINARIA** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

**A).** - QUE EN EL PUNTO QUINCE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, A LA LETRA DICE:-----

**XV. REGLAMENTO DE HERMANAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**B).** - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO QUINCE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO QUINCE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN SE PRESENTA ANTE EL HONORABLE CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, EL **REGLAMENTO DE HERMANAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS Y SEDA INSTRUCCIONES A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN.-----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR GUADALUPE MORENO ALEJO EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; PROFESORA MARY CRUZ ROMERO





**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

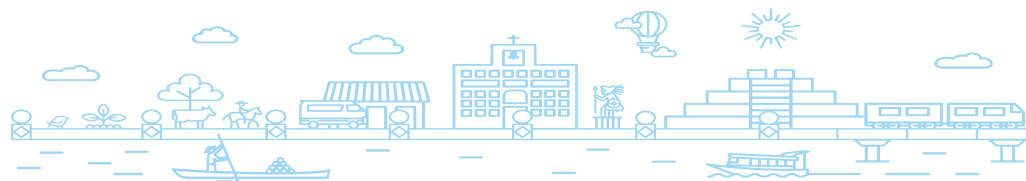
Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



COLIN, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, EN SU CARÁCTER DE PRIMERA REGIDORA; ARQUITECTO ABENAMAR LEDESMA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CONTADORA PUBLICA LAURA ABREU RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA; LICENCIADA MARINA GARCÍA MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA; CIUDADANA HILDA YURIDIS NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTA REGIDORA; CIUDADANA SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, EN SU CARÁCTER DE SÉPTIMA REGIDORA; CIUDADANO ABIMAEI HERNÁNDEZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADA DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, RUBRICAS-----  
-----

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS QUINCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**LIC. DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.





**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
AV. PRIMERO DE JULIO, ENTRE 15 Y 17 CENTRO CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-8260359  
Presidencia@candelaria.gob.mx



## REGLAMENTO DE HERMANAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
AV. PRIMERO DE JULIO, ENTRE 15 Y 17 CENTRO CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-8260359  
Presidencia@candelaria.gob.mx



## REGLAMENTO DE HERMANAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto normar las relaciones de hermandad y fortalecimiento de vínculos bilaterales, entre el Municipio de Candelaria del Estado Libre y Soberano de Campeche de los Estados Unidos Mexicanos con otros municipios y/o ciudades de la República Mexicana o del extranjero.

**Artículo 2.** La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y sus respectivas autoridades municipales:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Órgano Interno de Control;
- IV. Dirección de Ecología y Medioambiente;
- V. Dirección de Desarrollo Social y Económico;
- VI. Dirección de Turismo y Cultura;
- VII. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VIII. Dirección de Educación y Deportes; y
- IX. Dirección de Seguridad Pública.

**Artículo 3.** Para efectos de este reglamento se entiende por:

- a) Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche;
- b) Presidencia: Presidencia Municipal de Candelaria, Campeche;
- c) Reglamento: el presente Reglamento;
- d) Acuerdo; Acuerdo de hermanamiento;
- e) Secretaría: Secretaría del Ayuntamiento de Candelaria, Campeche;
- f) Municipio: Municipio de Candelaria, Campeche; y
- g) Partes: Municipio de Candelaria y el municipio y/o ciudad con la que se hermanará.

**Artículo 4.** Las relaciones de hermandad entre ciudades y/o municipios, se lograrán y expresarán a través del intercambio y la asistencia mutua en la ejecución de





**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
AV. PRIMERO DE JULIO, ENTRE 15 Y 17 CENTRO CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-8260359  
Presidencia@candelaria.gob.mx



proyectos y acciones de índole educativa, cultural, científica, económica, turística, social, urbanística, organizacional, administrativa, ecológica, de investigación, jurídica, deportiva, medioambiental y de seguridad pública.

**Artículo 5.** La propuesta de hermanamiento deberá ser aprobada mediante un acuerdo del Ayuntamiento. Podrá presentarse por la Presidencia Municipal o por las Comisiones correspondientes del H. Cabildo, conforme el procedimiento general establecido por el Reglamentos Interno y la ley Orgánica del municipio de Candelaria, Campeche.

**Artículo 6.** En aquellos casos en que la solicitud de hermanamiento provenga de otra ciudad o municipio, la Secretaría del Ayuntamiento deberá turnarla a la Comisión correspondiente del H. Cabildo, con los respectivos anexos, para efectos de que ésta dictamine la factibilidad del hermanamiento correspondiente, apeándose al proceso previsto en el reglamento al que se refiere el artículo 5.

**Artículo 7.** Cuando la propuesta de hermanamiento se refiera a alguna ciudad o municipio extranjero, previamente, la Presidencia Municipal deberá informar por escrito a la dependencia del gobierno federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, anexándole copia del respectivo proyecto de la propuesta del “Acuerdo de Hermanamiento”, con la finalidad de obtener el dictamen de procedencia que corresponda.

**Artículo 8.** Para efectos de elaborar el dictamen de hermanamiento correspondiente, se creará una Comisión Especial de Hermanamiento dentro del H. Cabildo y las autoridades municipales competentes (direcciones y jefaturas de departamentos y de áreas), presidida por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento, que deberá de emitir y publicar una convocatoria de participación en una consulta abierta para que los diferentes sectores de la sociedad aporten opiniones sustentadas y documentadas para el respaldo de dicho Acuerdo.





**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
AV. PRIMERO DE JULIO, ENTRE 15 Y 17 CENTRO CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-8260359  
Presidencia@candelaria.gob.mx



**Artículo 9.** La convocatoria mencionada en el artículo 8 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberá efectuarse a más tardar dentro de diez días naturales siguientes a la fecha en que le haya sido turnado el expediente respectivo;
- b) Deberá publicarse en los medios oficiales de comunicación municipal;
- c) Deberá contener la información básica de la ciudad o municipio que solicita el hermanamiento y el listado de acciones bilaterales que pretenden realizar por ambas Partes; y
- d) Señalar el lugar y la fecha donde se recibirán las opiniones de los organismos de la sociedad civil.

**Artículo 10.** La opinión presentada por las organizaciones civiles deberá contener información fehaciente de fuentes confiables que permitan sustentar su punto de vista y establecer convicción del impacto positivo o negativo que podría generarse en el sector que se verá involucrada en el Acuerdo, la comisión del H. Cabildo determinará que modificar con base en las opiniones.

**Artículo 11.** El dictamen de la Comisión Especial de Hermanamiento deberá contener lo siguiente:

- a) Número de expediente u oficio;
- b) Fecha de recepción de la Comisión;
- c) Relatoría de las actuaciones de la factibilidad de hermanamiento propuesta;
- d) Motivos de la formulación del convenio;
- e) Informe de consulta ciudadana, relativo al sector del Acuerdo;
- f) Fundamentos legales del dictamen; y
- g) Factibilidad o no de la celebración del hermanamiento propuesto.

**Artículo 12.** Los hermanamientos convenidos por el Municipio deberán perseguir los siguientes objetivos:

- I. Generar acciones concretas que resulten en beneficio para los comunidades involucradas, a través de programas y proyectos de cooperación;





**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
AV. PRIMERO DE JULIO, ENTRE 15 Y 17 CENTRO CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-8260359  
Presidencia@candelaria.gob.mx



- II. Retomar, como punto de partida, los vínculos que existan entre las comunidades hermanadas, para dotarlos de un marco legal que favorezca la continuidad y ampliación de la interacción entre ambas partes;
- III. Identificar intereses comunes o complementarios entre las comunidades participantes, para detonar acciones y proyectos conjuntos de intercambio y cooperación, acorde a la naturaleza del hermanamiento; y
- IV. Velar por un intercambio productivo bajo los principios de buena voluntad, fraternidad y respeto entre ambas partes.

**Artículo 13.** Para la celebración y aprobación de los convenios a que se refiere este reglamento, no deben tomarse en consideración las condiciones de raza, religión o ideología política de las ciudades o municipios participantes.

**Artículo 14.** El Acuerdo de hermanamiento deberá de contener por lo menos lo siguiente:

- a) Nombre de las ciudades o municipios hermanados;
- b) Acciones bilaterales que deberán realizarse;
- c) Sectores involucrados;
- d) Duración del Acuerdo;
- e) Funcionarios y áreas comprometidos para la realización de acciones; y
- f) Lugar y fecha de la firma del Acuerdo.

**Artículo 15.** El acto formal de hermanamiento deberá de celebrarse durante una Sesión del H. Cabildo.

**Artículo 16.** En el caso de que se resuelva que la firma del Acuerdo deba llevarse a cabo en la ciudad o municipio hermanado, el titular de la Presidencia o el representante de la Comisión Especial de Hermanamiento, podrán trasladarse a la ciudad hermana para firmar el Acuerdo, debiendo rendir informe al Ayuntamiento sobre resultados del evento.





**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
AV. PRIMERO DE JULIO, ENTRE 15 Y 17 CENTRO CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-8260359  
Presidencia@candelaria.gob.mx



**Artículo 17.** La relación de hermandad entre ciudades deberá iniciarse y mantenerse a nivel de autoridades gubernamentales, sin la participación de intermediarios no autorizados oficialmente.

**Artículo 18.** La Presidencia y las Direcciones del sector que corresponda, estarán obligadas a dar seguimiento a los acuerdos pactados en el Acuerdo de hermanamiento.

**Artículo 19.** La Secretaría deberá llevar registro, control y seguimiento de los Acuerdos de hermanamiento que celebre el Municipio, así como de desempeñar las comisiones y ejercer las funciones y atribuciones que le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le atribuya expresamente la Presidencia en su caso.

**Artículo 20.** La Comisión Especial de Hermanamiento del H. Cabildo, con la finalidad de conocer la situación que guarden las acciones bilaterales derivadas de los Acuerdos, deberá solicitar la comparecencia de los titulares de la Dirección del ramo que deba darle seguimiento, a más tardar 30 días posteriores a la firma del Acuerdo, y las veces que la Comisión lo considere pertinente.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias de naturaleza municipal que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.





**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
AV. PRIMERO DE JULIO, ENTRE 15 Y 17 CENTRO CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-8260359  
Presidencia@candelaria.gob.mx



**Tercero:** Publíquese el presente Reglamento en los medios de comunicación oficial del Municipio y el Ayuntamiento.

**Cuarto:** Las actividades no consignadas en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el H. Cabildo. Dado en la Ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al día veintiuno del mes de febrero del año dos mil veintidós, aprobándose por mayoría de votos, encontrándose presentes: el Licenciado Francisco Javier Farías Bailón, Presidente Municipal, los Regidores: la C. Laura del Carmen González Chablé, Arq. Abenamar Ledesma Cruz, C.P. Laura Abreu Ruiz, Lic. Marina García Méndez, C. Hilda Yuridis Narváez Hernández, C. Selene Patricia Cruz Collí, C. Abimael Hernández García, el Síndico de Hacienda: Guadalupe Moreno Alejo y la Síndica de Asuntos Jurídicos: Mary Cruz Romero Colín, ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, Diana del Carmen Rodríguez García.





**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



**CERTIFICACIÓN**

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **LIC. DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA **QUINTA SESIÓN ORDINARIA** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

**A).** - QUE EN EL PUNTO DOCE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, A LA LETRA DICE:-----

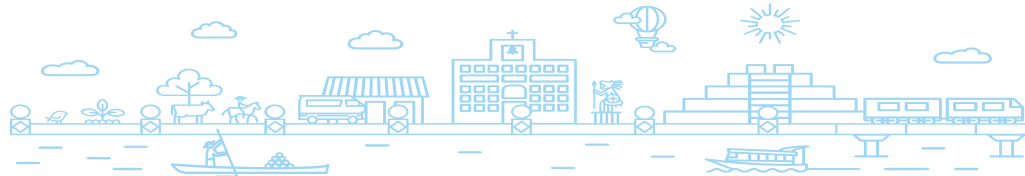
**XII. REGLAMENTO CONCILIADOR CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.**

**B).** - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO DOCE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO DOCE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN SE PRESENTA ANTE EL HONORABLE CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, EL **REGLAMENTO CONCILIADOR CÍVICO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.**

EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS Y SEDA INSTRUCCIONES A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN.-----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR GUADALUPE MORENO ALEJO EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; PROFESORA MARY CRUZ ROMERO COLIN, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, EN SU CARÁCTER DE PRIMERA REGIDORA; ARQUITECTO



**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



ABENAMAR LEDESMA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CONTADORA PUBLICA LAURA ABREU RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA; LICENCIADA MARINA GARCÍA MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA; CIUDADANA HILDA YURIDIS NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTA REGIDORA; CIUDADANA SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, EN SU CARÁCTER DE SÉPTIMA REGIDORA; CIUDADANO ABIMAEEL HERNÁNDEZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADA DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, RUBRICAS-----

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**LIC. DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.



SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. H AYUNTAMIENTO

Av. primero de julio Calle 17 y 15, centro, cp. 24330

Candelaria, Campeche, México.



# REGLAMENTO CONCILIADOR CIVICO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.



ÍNDICE

TITULO I

CAPITULO I

DISPOCISIONES GENERALES

TITULO II

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL JUZGADO CIVICO

TITULO III

CAPITULO III

FALTAS ADMINISTRATIVAS

TITULO IV

CAPITULO IV

MULTAS Y SANCIONES

TITULO V

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION Y RESOLUCION DEL JUZGADO CIVICO.

TITULO VI

CAPITULO VI

DE LAS AUDIENCIAS

**TITULO I****CAPITULO I****DISPOCIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social, regirá en el municipio de Candelaria y tiene por objeto:

- a) Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
- b) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública Municipal en su preservación, y
- c) Determinar las acciones para su cumplimiento.
- d) La promoción de una cultura de la legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión el orden normativo de la ciudad además del conocimiento de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos.

**Artículo 2.-** Son valores fundamentales para la cultura cívica en Municipio de Candelaria, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:

- I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;
- II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del Municipio de Candelaria para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;
- III. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos;
- IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población en el Municipio;
- V. El sentido de pertenencia a la comunidad y el Municipio, y
- VI. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida, y
- VII. La legalidad como un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento a la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento serán responsables del cumplimiento del mismo y se entenderá por:

**El Presidente Municipal,** es el Titular de la Administración Pública Municipal, encargado de ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Ayuntamiento.

**El Bando de Policía Municipal:** es de interés público y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno municipal.

**Elemento de Policía;** al elemento de la Policía de Municipio de Candelaria.

**Director de seguridad pública municipal;** Responsable de tomar las medidas preventivas para el cumplimiento del presente reglamento.

**Sanción/Infracción;** al acto u omisión que sanciona la presente Ley;

**Juez;** al Juez Cívico;

**Juzgado;** al Juzgado Cívico;

**Reglamento;** a la presente Reglamento;

**Infractor administrativo;** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

**Salario mínimo;** al salario mínimo general vigente en la república.

**Multa:** el pago de una cantidad de dinero al Municipio

**Trabajo a Favor de la Comunidad:** consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones educativas.

**MASC;** Mecanismos de Alternativas de Solución de Controversias.

**RND;** Registro Nacional de Detecciones.

**Artículo 4.** Corresponde al presidente Municipal, la Dirección de Seguridad pública, juez cívico y sociedad cívica en general hacer valer el siguiente reglamento en coordinación para mantener el orden público para asegurar la tranquilidad y el bienestar de los ciudadanos dentro del municipio de candelaria.

## **TITULO II**

### **CAPITULO II**

#### **ATRIBUCIONES DEL JUZGADO CIVICO Y EL JUEZ CIVICO**

**Artículo 5.** Este presente Reglamento de justicia cívica tiene como objetivo regular el orden y la moralidad cívica dentro del Municipio, con el fin de asegurar la tranquilidad y el bienestar de los ciudadanos del mismo, se aplicará únicamente a las faltas administrativas e infracciones cometidas dentro del municipio de candelaria.

Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todas las personas sin preferencia alguna de su sexo, estado civil, condición económica, profesión, raza, color de piel y demás que pudieran influir para su ejecución con igualdad e inclusión.

**Artículo 6.** Corresponde al juzgado cívico del municipio de candelaria realizar las siguientes funciones:

- I. Realizar la evaluación médica a los posibles infractores para determinar su condición de salud.
- II. Realizar la evaluación psicosocial a los posibles infractores.
- III. Llevar a cabo audiencias públicas.
- IV. Determinar la existencia de faltas administrativas
- V. Imponer sanciones según las características de las faltas administrativas y el perfil de los infractores,
- VI. Canalizar a infractores para la ejecución de medidas.
- VII. Promover la participación en los MASC para la solución de conflictos comunitarios.
- VIII. Aprobar convenios y acuerdos que se celebren entre dos o mas partes en los Centros Cívicos de Mecanismos Alternativos o ante un facilitador cívico sobre conflictos relacionados con la impartición de la Justicia Cívica.
- IX. Mantener un registro actualizado de las personas que hayan participado en una audiencia como posibles infractores a quienes les haya puesto una sanción.

**Artículo 7.** Los seis objetivos de la Justicia Cívica son:

1. Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
2. Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;
3. Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno;
4. Promover la Cultura de la Legalidad;
5. Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y
6. Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

**Artículo 8.** El juzgado cívico tiene la finalidad de mantener la preservación del orden público, la Administración Pública del municipio de Candelaria promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y

II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
- b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
- c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

- d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y
- e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

**Artículo 9.** El ejercicio de la Cultura Cívica del municipio de Candelaria, que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen la República Mexicana, el estado de Campeche y el Municipio de Candelaria;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;
- III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;
- V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;
- VIII. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la Convivencia armónica;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación del municipio de candelaria;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;
- XVI. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátase de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

**Artículo 10.** Al juez cívico corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico Municipal;
- II. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas por los habitantes del municipio, que constituyan una falta administrativa a los reglamentos municipales.
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- IV. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Nacional de Detecciones, con el fin de verificar si el Infractor es reincidente;
- V. Ejercer las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el Reglamento Interior del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley, el Reglamento Interior del Juzgado Cívico Municipal y demás disposiciones legales que así lo determinen; considerando el tabulador conforme al salario, las reincidencias de las faltas y la situación del infractor.

**VII.** Intervenir en los términos de la presente Ley, y el Reglamento Interior del Juzgado Cívico, en conflictos vecinales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas.

**VIII.** Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

**IX.** Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento, una vez concluido el expediente de queja;

**X.** Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, una vez concluido el expediente de queja;

**XI.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, atendiendo desde luego situaciones de mejoramiento del entorno, preservar la tranquilidad ciudadana y garantizar la seguridad y dignidad de las personas;

**XII.** El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;

**XIII.** Conceder la permuta de la sanción por trabajo en favor de la comunidad;

**XIV.** Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente, pudiendo ser reclamados ante ésta cuando proceda;

**XV.** Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

**XVI.** Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable;

**XVII.** Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito en flagrancia;

**XVIII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, para el adecuado funcionamiento del Juzgado;

y

**XIX.** Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento Interior del Juzgado Cívico y otros ordenamientos;

**Artículo 11.** Corresponde al presidente municipal conocer de los recursos de las infracciones administrativas, quien delegará la responsabilidad en el Juez Cívico y a Seguridad Pública, quienes conocerán, además de las facultades otorgadas en el Reglamento Interior del Juzgado Cívico.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO III**

#### **FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12.** Las consecuencias administrativas que se pueden imponer con arreglo a este reglamento de justicia cívica para el municipio de candelaria son:

I. Reparación del daño del bien dañado (carácter obligatorio)

II. Multa;

III. Trabajo a favor de la comunidad;

**Artículo 13.** Tienen derecho a la reparación del daño:

a) La víctima u ofendido.

b) El municipio.

c) La sociedad.

**Artículo 14.** Están obligados a reparar el daño u a realizar cualquiera de las consecuencias administrativas los siguientes:

I. EL sujeto activo de la falta administrativa y/o infractor.

**Artículo 15.** Compete al H. Ayuntamiento de Candelaria vigilar el cumplimiento de este reglamento y sus respectivas circunscripciones, compete hacerlo cumplir a:

- I. Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Juez de civil.
- II. Presidentes de las Juntas Municipales del municipio, cada uno en su jurisdicción.
- III. Agentes Municipales, cada uno en su jurisdicción.
- IV. Comisarios Municipales, cada uno en su jurisdicción.
- V. Sociedad Civil en General.

**Artículo 16.** Se consideran infracciones y/o faltas administrativas todas aquellas acciones omisiones que contravengan as disposiciones de este y demás reglamentos municipales. El desconocimiento de las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos de carácter municipal, no exime de responsabilidad alguna a los infractores por las faltas cometidas a los mismos.

**Artículo 17.** Para los efectos de este reglamento, las infracciones son:

Contra El Orden Publico

Contra El Derecho De Propiedad Y El Municipio

Contra La Higiene Y Salud Publica

Contra La Moral Y Buenas Costumbres

Contra El Ambiente Y Equilibrio Ecológico

**Artículo 18.** La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Municipio, que se fijará en salarios mínimos, de uno a quince veces el mismo.

**Artículo 19.** Para fijar la multa se tomará en cuenta:

- a) El momento de la consumación, si la falta administrativa es instantánea y fue dada en flagrancia;
- b) Si la falta administrativa es Recurrente se tomará en cuenta la reincidencia de la misma al momento de aplicarse su multa.

**Artículo 20.** El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales dentro del municipio de candelaria, en forma tal que no resulte denigrante a la dignidad humana del sentenciado y se ajuste a los términos del tercer párrafo del artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 21.** El trabajo se llevará a cabo en jornadas de tres horas dentro de períodos distintos al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso para la persona que cometió la falta administrativa, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y procurará que sea acorde a su profesión, oficio o aptitud.

**Artículo 22.** El trabajo a favor de la comunidad podrá imponerse como sanción autónoma o sustitutiva de la multa, reincidencia en la falta administrativa.

#### TITULO IV

#### CAPITULO IV

#### MULTAS Y SANCIONES

#### CONTRA EL ORDEN PUBLICO

**Artículo 23.** Se consideran faltas administrativas de Orden público las siguientes:

- I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos considerando el estado de embriaguez del sujeto, se le impondrá una multa de 3 a 10 salarios mínimos.
- II. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes, se le impondrá una multa de 3 a 6 salarios mínimos.
- III. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, espectáculos o reuniones públicas se le impondrá una multa de 5 a 15 salarios mínimos.

- IV. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y artículo 9 de la constitución política del estado, se le impondrán de 6 a 15 salarios mínimos.
- V. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente, se impondrá multa de 8 a 15 salarios mínimos.
- VI. Efectuar bailes o reuniones en domicilio particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos y/o instituciones escolares o públicas durante el día o noche, se impondrá multa de 8 a 15 salarios mínimos.
- VII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyen en peligro o molestia para la comunidad; o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículo que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, se impondrá multa de 8 a 15 salarios mínimos.
- VIII. Instalar aparatos con sonidos altos cerca de escuelas, iglesia, centros hospitalarios y el perifoneo particular o comercial con altos desvíeles, se le impondrá multa de 6 a 15 días de salario mínimo.
- IX. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, se le impondrá multa de 5 a 8 salarios mínimos.
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia o de establecimientos médicos o asistencias públicos o privados, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos.
- XI. Asistir en estado de embriaguez y/o drogas a los cines, teatros, quermes y además escándalos en lugares públicos se le impondrán de 5 a 15 salarios mínimos.
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público se le impondrán de 6 a 15 salarios mínimos.
- XIII. Faltar al respeto o tratar de manera violenta física o psicología a los niños, a los ancianos, personas discapacitadas y ciudadanos en general, se impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos.
- XIV. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas en vía pública o lugares públicos se le impondrán de 5 a 10 salarios mínimos.
- XV. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces u ofensivas se le impondrán de 5 a 10 salarios mínimos.
- XVI. Permitir a la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, siempre y cuando estos no los consuman, se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- XVII. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública, se le impondrán de 6 a 10 días de salario mínimo.
- XVIII. Efectuar carreras o arrancones en vía pública con vehículos automotores se le impondrán de 10 a 15 días de salario mínimo.

#### **CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL MUNICIPIO**

**Artículo 24.** Son infracciones de derecho de propiedad las siguientes:

- I. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos se le impondrán de 10 a 15 días de salario mínimo.
- II. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público se le impondrán de 10 a 15 días de salario mínimo.
- III. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas o cualquier otra prioridad, ya sea particular o pública se le impondrán de 10 a 15 días de salario mínimo.
- IV. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes mostrencos en lugares públicos se le impondrán 15 días de salario mínimo.

- V. Dañar distribuir Y/o apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial se le impondrán de 5 a 10 días de salario mínimo.
- VI. Borrar, distribuir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población se le impondrán de 6 a 10 días de salario mínimo.
- VII. Introducir a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad o bien a propiedad privada sin autorización del propietario se le impondrán de 5 a 8 días de salario mínimo.

**CONTRA LA HIGIENE Y SALUD PUBLICA**

**Artículo 25.** Son infracciones contra la higiene y salud pública:

- I. Arrojar a las vías públicas, terrenos baldíos o cualquier lugar público animales, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas o cualquier otro tipo de desecho se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- III. Tirar basuras materiales tóxicos o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- IV. Arrojar basura, desperdicios, desechos o sustancias similares afuera de los depósitos colectores, así como en calles y esquinas se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- V. Fumar en edificios y lugares prohibidos se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- VI. Desperdiciar el agua potable ya sea lavando vehículos, banquetas, calles, ventanas, etc. con mangueras o dejando las llaves del agua abiertas de tal manera que permitan su escurrimiento; o bien de cualquier forma que de manera inmediata se denote un desperdicio del vital líquido, a menos que lo haga con el uso de hidro lavadora se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- VII. Entorpecer labores de bomberos, policías, cuerpos de auxilio y/o obstruir el tránsito vehicular de la ambulancia en casos de emergencia se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- VIII. Arrojar o dejar abandonados en las calles, descampados y demás lugares transitados, objetos punzo cortantes o punzantes se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- IX. Hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- X. Hacer con motivo de su trabajo uso de fuego, combustibles o materiales inflamables en lugares públicos sin tomar las precauciones razonable exigibles. se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos

**CONTRA LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES**

**Artículo 26.** Son infracciones contra la moral y buenas costumbres:

- I. Realizar actos inmorales y/o sexuales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos, se le impondrá multa de 10 a 15 días de Salario Mínimo.
- II. Realizar actos de exhibicionismo o cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres se le impondrán de 5 a 10 salarios mínimos.
- III. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos o señales indecorosas en la vía pública o lugares públicos se le impondrán de 3 a 8 salarios mínimos.
- IV. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases, ademanes soeces y ofensivas se le impondrán de 3 a 8 salarios mínimos.
- V. Inducir o incitar a menores a cometer faltas contra la moral y las buenas costumbres o reglamentos municipales se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.

- VI. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- VII. Ejercer la vagancia en forma habitual se le impondrán de 3 a 8 salarios mínimos.
- VIII. Colocar o exhibir cartulinas o poster que ofendan al pudor o a la moral pública se le impondrán de 3 a 8 salarios mínimos.
- IX. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que consuman o expendan cualesquiera bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias toxicas dentro de las instituciones a su cargo se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- X. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.
- XI. Asediar impertinentemente a las mujeres se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.

#### **CONTRA EL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

**Artículo 27.** Son infracciones contra el medio ambiente y el equilibrio ecológico:

Destruir jardines públicos y en general cualquier árbol y/o planta que se encuentre en la vía pública o lugar considerado como público se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.

Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente expedido por el H. Ayuntamiento se le impondrán de 8 a 10 salarios mínimos.

Permitir, los dueños de las mascotas, que estos beban en fuentes públicas, así como que pasteen, defequen o hagan daño a jardines y áreas verdes o cualquier lugar público se le impondrán de 8 a 12 salarios mínimos.

Disponer de flores, frutas, plantas, arboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan a la autoridad municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga derecho de otorgarlo se le impondrán de 5 a 10 salarios mínimos.

Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.

Incinerar basura afectando a terceras personas o en la vía pública se le impondrán de 5 a 15 salarios mínimos.

Desperdiciar agua potable, ya sea lavando vehículos, banquetas, calles, ventanas, etc., con mangueras o dejando llaves de agua abiertas de tal manera que permitan su escurrimiento o bien de cualquier forma que de manera inminente se denote un desperdicio de vital liquido, a menos con el uso de hidro lavadoras se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.

Realizar practicas musicales o de escándalo que causen contaminación auditiva y afecten a terceras personas se le impondrán de 8 a 15 salarios mínimos.

#### **TITULO V**

##### **CAPITULO V**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION Y RESOLUCION DEL JUZGADO CIVICO.**

**Artículo 28.** El proceso tiene dos posibles caminos dependiendo del tipo de situación, a saber: conflictos comunitarios que involucran dos o más personas; la comisión de probables faltas administrativas que involucran a una persona.

Primero si el conflicto que se presenta es de índole delictuoso deberá de turnarse a la fiscalía del municipio de candelaria, segundo si el conflicto es de índole administrativo cometiéndose alguna de las faltas estipuladas en este presente reglamento se deberá de poner a disposición del conciliador cívico con la finalidad de dar una solución que ponga fin al proceso y a beneficio a la sociedad.

**Artículo 29.** Proceso de Justicia Cívica para la resolución de conflictos comunitarios:

La comisión de una falta administrativa se puede dar a través de tres casos: Llamada de emergencia que de a conocer la falta administrativa, identificar la falta administrativa a través del patrullaje y la recepción de

la queja sobre la comisión de la falta administrativa de forma directa en las instalaciones de conciliación cívica.

Llamada de emergencia que dé a conocer la falta administrativa y/o identificar la falta administrativa a través de patrullaje, en ambos casos se procederán los elementos de seguridad pública deberán acudir al lugar de los hechos y verificar si existe flagrancia, asegurar preventivamente al infractor, realizarle la lectura de sus derechos y explicarle el motivo de su aseguramiento, realizar un inventario de sus pertenencias, ofrecerle una llamada y hacerle saber que tiene derecho a que lo asistan legalmente, realizarle su evaluación médica y en su caso psicológica para determina su incapacidad ante la infracción en caso de existir, posteriormente se deberá de poner al infractor a disposición del juez o conciliador cívico para su debido proceso.

La recepción de la queja sobre la comisión de la falta administrativa de forma directa en las instalaciones de conciliación cívica, el conciliador o juez cívico deberá emitir una orden de presentación al posible infractor a través de seguridad pública, para dar solución o fin al conflicto en caso de hacer caso omiso los elementos de seguridad pública deberán de proceder deberán acudir al lugar de los hechos y verificar si existe flagrancia, asegurar preventivamente al infractor, realizarle la lectura de sus derechos y explicarle el motivo de su aseguramiento, realizar un inventario de sus pertenencias, ofrecerle una llamada y hacerle saber que tiene derecho a que lo asistan legalmente, realizarle su evaluación médica y en su caso psicológica para determina su incapacidad ante la infracción en caso de existir o en su caso de llegar y convenir un arreglo entre la parte afectada y el infractor.

Artículo 30. Las sanciones determinadas por el conciliador y/o juez cívico deberán de tener como finalidad:

- I. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- II. Trabajo a favor de la comunidad;
- III. Amonestación;
- IV. Arresto;
- V. Multa

## TITULO VI

### CAPITULO VI

#### DE LAS AUDIENCIAS Y NOTIFICACIONES

**Artículo 31.** Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia se verificará a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervengan oficialmente en ella.

**Artículo 32.** Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del infractor, sobre las pruebas que se rindan, o sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio.

**Artículo 33.** Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un proceso deberán designar, desde la primera diligencia judicial en que intervengan, casa ubicada en el lugar del proceso para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada.

**Artículo 34.** De las etapas de la audiencia del juzgado cívico:

Las audiencias del juzgado cívico constarán de cinco etapas, en la etapa de inicio formal el juez y las partes deberán presentarse y así mismo dar a conocer el motivo de la audiencia, en la segunda etapa el juez deberá exponer los datos de la presentación o el posible arresto al probable infractor, procurando realizar en todo momento una explicación clara, tercera etapa el juez deberá de dar oportunidad al probable infractor

de declarar y verificar que no existan inconsistencias, cuarta etapa el juez deberá de dar la oportunidad de presentar pruebas y desahogaras al posible infractor y quinta etapa el juez determinara si se cometió una falta administrativa y, en su caso se impone una sanción.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero:** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo Municipal y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** El presente reglamento y su aplicación deberán tomar en cuenta las demás leyes, reglamento, jurisprudencias y demás que beneficien la resolución de conflictos cívicos y el ejercicio de la justicia cívica.

**Tercero:** Hasta en tanto en el Bando de Gobierno Municipal no se contemple las medidas de Justicia Cívica y/o Conciliación Cívica tendrá la aplicación del presente reglamento. En cumplimiento a lo establecido en Lineamiento Para El Funcionamiento, Operación Y Conservación Del Registro Nacional De Detecciones Publicado En El Diario Oficial El 22 De noviembre Del Año 2019; artículos 16, párrafo quinto, y 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se regirá por los 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, VIII y XVII, 6, 7, fracciones I, IX y XVI, 10, fracción VII, 17, 19, fracciones I, II y III, 39, Apartado A, fracciones I, IV y V, y Apartado B, fracciones V y XV, 77, fracciones IV y VI, 109, 110, 112, 117, y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 y 12 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y demás disposiciones estatales y federales que le permitan su buen funcionamiento del sistema de Justicia Cívica.

**Cuarto:** El presente reglamento, será motivo de estudio y resuelto por el H. Cabildo, dado en la ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio Candelaria, Campeche a veintiuno del mes de Febrero del año dos mil veintidós, aprobándose por mayoría de votos, encontrándose presentes: el Licenciado Francisco Javier Farías Bailón Presidente Municipal, Los Regidores: Laura del Carmen Gonzales Chablé, Abenamar Ledesma Cruz, Laura Abreu Ruiz, Marina García Méndez, Hilda Yuridis Narváez Hernández, Selene Patricia Cruz Colli, Abimael Hernández García, Sindica de Asuntos Jurídicos; Mary Cruz Romero Colin, y el Síndico de Hacienda Guadalupe Moreno Alejo, ante la Secretaria del H. Ayuntamiento Diana del Carmen Rodríguez García.

**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com

**CERTIFICACIÓN**

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **LIC. DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA **QUINTA SESIÓN ORDINARIA** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

**A).** - QUE EN EL PUNTO ONCE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, A LA LETRA DICE:-----

**XI. REGLAMENTO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

**B).** - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO ONCE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO ONCE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN SE PRESENTA ANTE EL HONORABLE CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, EL **REGLAMENTO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA**.

EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS Y SEDA INSTRUCCIONES A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN.-----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR GUADALUPE MORENO ALEJO EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; PROFESORA MARY CRUZ ROMERO COLIN, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, EN SU CARÁCTER DE PRIMERA REGIDORA; ARQUITECTO ABENAMAR LEDESMA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CONTADORA



**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



PUBLICA LAURA ABREU RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA; LICENCIADA MARINA GARCÍA MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA; CIUDADANA HILDA YURIDIS NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTA REGIDORA; CIUDADANA SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, EN SU CARÁCTER DE SÉPTIMA REGIDORA; CIUDADANO ABIMAEI HERNÁNDEZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADA DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, RUBRICAS-----

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS DIESEISES HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**LIC. DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.





## REGLAMENTO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA



## REGLAMENTO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA



### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto conservar el orden y la moralidad en todo el municipio y asegurar la tranquilidad y el bienestar de los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 2º.- Compete a los Ayuntamientos vigilar el cumplimiento de este Reglamento, en sus respectivas circunscripciones.

Compete cumplir y hacer cumplir el mismo:

- I.- A los presidentes Municipales, en el territorio de sus correspondientes jurisdicciones;
- II.- A los presidentes de las juntas municipales, en las Secciones Municipales respectivas;
- III.- A los Comisarios Municipales, en sus correspondientes Comisarías.
- IV.- Al conciliador cívico del municipio de candelaria

ARTÍCULO 3º.- Son auxiliares de las autoridades mencionadas en el artículo anterior:

- I.- Los Agentes Municipales de las rancherías y fincas rústicas;
- II.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado;
- IV.- Los integrantes de la Policía de los Municipios.

ARTÍCULO 4º.- Los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y los integrantes de la Policía de los Municipios están obligados, en la órbita de sus atribuciones legales, a cumplir y hacer cumplir las prevenciones del presente Reglamento.

Los Agentes Municipales, están obligados asimismo a cumplir y hacer cumplir las prevenciones de este Reglamento y a cuidar el orden y la tranquilidad de los vecinos en sus respectivas demarcaciones, de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. Los particulares están obligados también a cooperar con las autoridades municipales y sus auxiliares,



cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o reprimir cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, siempre que no exista impedimento justificado.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### PROHIBICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 5º.- Queda terminantemente prohibido:

I.- Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos dando gritos o silbidos, produciendo ruidos o disparos de armas de fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante;

II.- Penetrar a una casa particular sin permiso de la persona o personas que la habitan; a un establecimiento mercantil o donde se expenden comidas o bebidas, sin autorización del propietario, fuera de las horas en que el establecimiento esté abierto al público, o a un espectáculo o diversión públicos, sin el correspondiente permiso, boleto, contraseña o "pase libre".

III.- Ejecutar en las calles, plazas y demás lugares públicos, juegos de pelota, trompos, canicas, cometas (papagayos), etc., a no ser que se verifiquen en los descampados y lugares destinados a esos juegos, así como poner a las cometas, filos, navajas o cualquier otro objeto cortante. Por ningún motivo se permitirá el juego de trompos en lugares pavimentados;

IV.- Arrojar sobre una persona algo que pueda causarle molestias, o ensuciarle, mancharla o lesionarla, o manchar o ensuciar algún vehículo;

V.- Atar a las puertas o ventanas o de cualquier lugar del frente de las casas o a los postes de cualquier servicio público bestias, carros y demás vehículos;

VI.- Dejar los dueños o poseedores de perros, bestias de carga o de silla u otros animales que puedan causar daño, que vaguen en las calles y otros lugares públicos o que penetren a casas particulares o a edificios públicos;

VII.- Domesticar bestias en las calles y demás lugares públicos o emplear las que no sean mansas en el tiro de vehículos;

VIII.- Permitir la persona encargada de la custodia de algún demente peligroso, que éste salga a la calle sin tomar las debidas medidas de seguridad;

IX.- Proferir o expresar en cualquier forma, palabras o actos obscenos, despectivos o injuriosos en reuniones o lugares públicos o en los que no tengan este carácter;



X.- Atisbar por ventanas, puertas o por cualquier otro lugar, hacia el interior de las habitaciones para enterarse de la vida íntima de sus moradores;

XI.- Bañarse en los ríos o en las albercas, desnudo o violando las normas establecidas por la costumbre;

XII.-Arrojar piedras o cualquier otro objeto que pueda romper, ensuciar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores, o anuncios particulares o de casas comerciales; desprender, arrancar, romper, ensuciar o evitar que sean leídas las hojas que contengan leyes, decretos, bandos, reglamentos, avisos, circulares, convocatorias o anuncios de la autoridad, y fijar los cartelones de anuncios de propaganda política y comercial o de espectáculos públicos fuera de las carteleras autorizadas; o destruir, arrancar o ensuciar las carteleras de los Ayuntamientos fijadas en las paredes, o los manifiestos, postulaciones o convocatorias que se fijen con permiso de la autoridad;

XIII.-Tomar tierra, piedras u otros materiales de las calles, caminos u otros lugares públicos, o echar en los mismos, piedras, escombros y otros objetos, sin permiso de la autoridad municipal;

XIV.-Emplear explosivos para la perforación de pozos, sumideros u otras obras, sin permiso de la autoridad municipal, o en caso de tenerlo, no tomar las precauciones necesarias para evitar daños a terceros o violar las disposiciones de la misma autoridad en lo relativo a la custodia y conservación de materias inflamables o explosivos y productos químicos;

XV.- Quitar o destruir las señales puestas para evitar peligros;

XVI.-Arrojar o dejar abandonados en las calles, descampados y demás lugares transitados, objetos cortantes o punzantes;

XVII.-Explotar la credulidad de las gentes, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes, fingiéndose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar;

XVIII.-Encender el alumbrado público o particular, en cualquier sitio en que debe permanecer apagado por orden de la autoridad, o apagarlos sin tener derecho a ello; y abrir o cerrar las llaves de agua de los servicios públicos o particulares;

XIX.-Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que igualmente se incurra;

XX.-Maltratar algún animal, cargarlo con exceso o ejecutar contra él algún acto de crueldad;



XXI.-Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones del alumbrado;

XXII.-Ejecutar en la vía pública o a las puertas de los talleres, fábricas, establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos deben efectuarse en el interior de los locales que aquéllos ocupen;

XXIII.-Reñir en las calles y demás lugares públicos;

XXIV.-Dejar correr hacia la calle o arrojar en ella aguas por los balcones o ventanas;

XXV.-Dejar correr hacia la calle las aguas provenientes de los aparatos para producir aire acondicionado, o del interior de las casas o edificios o arrojarlas en ella;

XXVI.-Alterar el orden en las ceremonias y espectáculos públicos, mercados, ferias, diversiones y en general en todos aquellos lugares que sean centros de concurrencia;

XXVII.-Mendigar y vagar habitualmente en la vía y lugares públicos o ejercer en los mismos el comercio ambulante, o prestar servicios careciendo de licencia, permiso o autorización para ello; o bien, realizar estos últimos actos obstruyendo el tránsito, molestando a los transeúntes o en cualquier forma impidiendo sus actividades normales;

XXVIII.-Hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos;

XXIX.-Hacer con motivo de su trabajo uso de fuego, combustibles o materiales inflamables en lugares públicos sin tomar las precauciones razonablemente exigibles;

XXX.-Organizar o formar parte de grupos o pandillas, permanente o transitoriamente, que causen molestias a las personas en la vía y espectáculos públicos o en sus domicilios;

XXXI.-Interrumpir, alterar, o retardar el tránsito de vehículos o personas en las calles o sitios públicos, con pretexto o con motivo de la realización de manifestaciones, mítines, reuniones o cualesquiera otros actos colectivos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan imponer las autoridades judiciales, en caso de que se cometieran delitos por la violencia.

ARTÍCULO 6.- Los depósitos de alcohol, petróleo y demás productos inflamables, las destilerías de aguardientes y las fábricas de licores y de los productos indicados, deberán estar en locales aislados, en las afueras de las poblaciones. La autoridad dictará las medidas que sean convenientes para evitar accidentes y para proteger la seguridad de las poblaciones.



ARTÍCULO 7.- Se prohíbe que ande libremente por las calles de las poblaciones todo ganado mayor o menor. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles, están obligados a recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal, la que señalará el derrotero que deba seguirse, en el que, en ningún caso, quedarán comprendidas las calles principales de las poblaciones.

ARTÍCULO 8.- Los auxiliares de las autoridades municipales recogerán a las personas que en estado de embriaguez estén tiradas en la vía pública o que por igual motivo puedan poner en peligro su propia integridad física o que por sus actitudes o palabras ofendan la moral o las buenas costumbres, y las conducirán al lugar que la autoridad municipal designe para ser custodiadas mientras dure el período de la embriaguez, a no ser que sean reclamadas por sus familiares o personas conocidas, a quienes serán entregadas. Al quedar fuera de la custodia de la autoridad municipal dichas personas, serán amonestadas por la primera vez si no hubieren incurrido en alguna falta; pero si la cometieren o reincidieren, se les aplicará la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Los auxiliares de las autoridades municipales tienen la obligación de vigilar los parques públicos donde por costumbre se reúnen vagos y malvivientes habituales, procediendo a su detención cuando se estime necesario, para someterlos a interrogatorio e investigaciones para cerciorarse de que observan buen comportamiento. Así mismo evitarán que los menores de edad se encuentren en cantinas, cervecerías y en general en todos aquellos centros de corrupción en los que pueda peligrar su integridad moral. En caso de tratarse de menores de doce años, la sanción correspondiente se aplicará a sus padres. Todo esto con independencia de la sanción aplicable a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que los rijan.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ORNATO PÚBLICO**

ARTÍCULO 10.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos aún y cuando éstos se encuentren desocupados, mantener reparados, limpios y pintados los frentes, puertas, ventanas, balcones y todo lo que se refiera al exterior de la propiedad. La autoridad municipal notificará a través de los empleados designados para este efecto, a los propietarios de dichos predios, cuando estos en sus frentes estén deteriorados, sucios o sufran de un mal aspecto, fijándole un plazo que no exceda de 15 quince días para que den debido cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere efectuado la obra, la autoridad municipal ordenará su ejecución misma que será por cuenta del propietario.



ARTÍCULO 10 Bis. - Es obligación de los propietarios mantener en condiciones de higiene y seguridad los predios urbanos con o sin construcción.

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos construir y reparar las banquetas que correspondan a sus respectivos predios, ajustándose a las dimensiones y demás requisitos que señale la autoridad. Para la realización de la obra, se fijará al interesado un plazo prudente y si no la efectuare en el término señalado, se hará por su cuenta. Igualmente deberán mantenerse desocupadas dichas banquetas. En caso de que hubiere necesidad de construir rampas en las banquetas, para la entrada y salida de vehículos, aquéllas se harán de tal manera que no constituyan peligro alguno a los peatones.

ARTÍCULO 12.- Los vecinos están obligados a mantener desyerbadas y limpias las banquetas de las casas que habiten u ocupen. Las mismas obligaciones tienen los propietarios de los edificios o casas que estén desocupados.

ARTÍCULO 13.- Al que ensucie, raye o deteriore las paredes, puertas y demás pertenencias de los edificios públicos y de las propiedades privadas, se le aplicará la sanción que señale este Reglamento, sin perjuicio de que repare el daño causado.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios de predios ubicados dentro de las zonas urbanizadas de las poblaciones, incluyendo los predios baldíos, están obligados a cercarlos con paredes o verjas, deberán mantenerlos limpios de basura, desperdicios, chatarra y maleza. La propia autoridad municipal notificará a los propietarios de dichos terrenos que se encuentren sucios o en las condiciones precitadas, señalándoles un plazo de 15 días para que den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 15.- No se permitirá la construcción de caños cuando desagüen en las calles o sitios públicos o ríos y lagunas.

ARTÍCULO 16.- Los materiales destinados a la construcción de obras particulares, así como los escombros provenientes de la demolición o reparación de las mismas, se conservarán dentro del área de los predios respectivos. La autoridad municipal, cuando sea necesario, permitirá la instalación de andamios en las calles, pero será indispensable cercarlos y colocar en ellos, durante la noche, a una altura conveniente, las luces que sean necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 17.- Al que de cualquier manera ensuciare, rayare, deteriorare o destruyere los juegos infantiles, las estatuas o monumentos, lápidas y demás objetos de ornato público se le aplicará la sanción que señale el Reglamento, sin perjuicio de que se le consigne al Ministerio Público para que se le exija la responsabilidad penal, si la hubiere.



ARTÍCULO 18.- Cuando los particulares pretendan destruir el pavimento de las calles, banquetas, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos de las poblaciones para efectuar instalaciones temporales, o con otro objeto, deberán obtener el permiso de la autoridad municipal, quedando obligado a la perfecta reparación de lo destruido o alterado.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **PARQUES, PASEOS, JARDINES, CAMPOS DEPORTIVOS Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 19.- A los parques, paseos y jardines de las poblaciones del municipio, tendrán libre acceso todos los habitantes de las mismas, con la obligación de abstenerse de todo acto que pueda redundar en daño o deterioro de aquéllos.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido ejecutar en los parques, paseos, jardines, campos deportivos y demás lugares públicos, cualquiera de los actos siguientes:

- I.- Destruir o causar daño a las plantas, arbustos y árboles, cortar las flores o bajar los frutos;
- II.- Destruir o dañar las obras de ornato, las bancas, estatuas, monumentos y demás instalaciones;
- III.- Dañar o molestar a los animales destinados a permanecer en el lugar;
- IV.- Arrojar basuras, desperdicios o líquidos que ensucien o perjudiquen el buen aspecto del lugar;
- V.- Colocar muebles o establecer puestos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VI.- Colocar rótulos o carteles de propaganda, de anuncios o de cualquiera otra clase, en el piso, bancas, árboles, estatuas, monumentos, etc.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **SALUBRIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido:

- I.- Arrojar en los predios sin construcción, o en las calles, plazas, parques, bienes de uso común y demás lugares públicos, basura, cáscaras de frutas, animales muertos, restos de comidas, o cualquier desecho contaminante;



II.- Sacudir en la vía pública o en los balcones, azoteas o terrazas contiguas a aquéllas, ropas, alfombras, muebles y demás objetos semejantes;

III.- Dejar correr hacia las vías públicas o arrojar en ellas aguas sucias;

IV.- Ensuciar en cualquier forma la vía o lugares públicos.



## CAPÍTULO SEXTO

### ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- En los espectáculos y diversiones públicos, se evitará y reprimirá todo lo que sea contrario a la moral, y los artistas o personas que tomen parte en ellos, así como el público en general, acatarán las disposiciones de la autoridad.

ARTÍCULO 23.- Los espectáculos y diversiones públicos se regirán por reglamentos especiales que expida el ayuntamiento, ajustándose a las disposiciones generales contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 24.- Todo espectáculo o diversión públicos, que lo requieran, serán presididos por un representante de la autoridad municipal, cuyas disposiciones serán cumplidas por los empresarios o por quienes los representen. Cuando deba presidir una comisión especial, de acuerdo con el reglamento relativo, aquélla será nombrada por la autoridad municipal respectiva, procurándose que las designaciones recaigan en personas entendidas en la materia, si se tratase de deportes o diversiones sujetas a determinadas reglas.

ARTÍCULO 25.- Ningún espectáculo o diversión públicos podrán efectuarse sin el permiso especial de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 26.- Se requiere permiso especial de la autoridad municipal:

I.- Para verificar bailes a los que tenga libre acceso el público gratuitamente o mediante el pago de cuotas;

II.- Para celebrar fiestas y demás diversiones y para instalar aparatos de recreo en plazas u otros lugares públicos;

III.- Para efectuar en las calles y otros sitios públicos, "gallos", serenatas y demás actos semejantes.

En las casas particulares está permitido celebrar fiestas y reuniones, siempre que no estén comprendidas en la Fracción I de este artículo y que no tengan por objeto el lucro.



ARTÍCULO 27.- Los agentes de la policía de servicio en los espectáculos estarán a las inmediatas órdenes del representante de la autoridad.



### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **POLICÍA ESCOLAR**

ARTÍCULO 28.- La policía impedirá que los menores en edad escolar vaguen por la población durante las horas de clases, y los recogerán y entregarán a la autoridad correspondiente, la que citará a los padres o representantes de aquéllos y les hará saber la obligación que tienen de inscribirlos en las escuelas primarias y de hacer que concurran puntualmente a ellas, así como las penas en que incurrirán los que no cumplan con dicha obligación.

ARTÍCULO 29.- La policía evitará asimismo que los alumnos de las escuelas formen reuniones tumultuosas en los alrededores de las mismas.

### **CAPÍTULO OCTAVO**

#### **SANCIONES**

ARTÍCULO 30.- Las infracciones a este Reglamento se castigarán, de acuerdo a su gravedad, con multa de 5 a 350 trescientos cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 31.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, se hará acreedor a un arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 32.- Para la imposición de las multas se tomará en consideración la capacidad económica del infractor y lo dispuesto por el artículo 21 constitucional respecto a jornaleros u obreros.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la acción que compete al perjudicado por la infracción para exigir la reparación del daño.

ARTÍCULO 34.- Cuando la disposición infringida ordene la ejecución de algún acto o hecho, la autoridad podrá ordenar que se ejecuten a costa del infractor, si éste no lo hiciere. Si se tratare de alguna obra realizada con infracción de las disposiciones de este Reglamento, la autoridad estará facultada para ordenar la destrucción o modificación de la obra, a costa del interesado, si éste no lo hiciere. El importe de



los gastos que el infractor debe cubrir conforme a este precepto, podrá exigírsele, haciéndose uso de la facultad coactiva, si no efectuare el pago dentro de cinco días después de ser requerido por la autoridad recaudadora.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones señaladas en este Reglamento se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor. Si la autoridad administrativa que imponga la sanción estimare que el hecho o la omisión constituyen un delito, lo hará saber al Ministerio Público para lo que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán aplicadas por las autoridades municipales que correspondan conforme al procedimiento administrativo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 37.- El importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento o a la de la junta Municipal correspondiente, según la autoridad que imponga la sanción.

## CAPÍTULO NOVENO

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 38.- Cuando la conducta de una persona altere o ponga en peligro el orden público y su falta no quede exactamente comprendida en alguna de las disposiciones que anteceden, la autoridad podrá sancionarla según su prudente criterio, pero siempre que el hecho reúna los elementos esenciales de una falta de policía.

ARTÍCULO 39.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, o por cónyuge contra el otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la infracción se cometa con escándalo o desorden público.

ARTÍCULO 40.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaren, pero sí su participación, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento, pero la autoridad, discrecionalmente, podrá reducirla hasta la mitad de la que fijaría si se tratase de un solo infractor, o duplicar la misma si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta.



ARTÍCULO 41.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. El arresto como permuta de la multa no pagada, no podrá ser mayor de 36 treinta y seis horas. Cuando la falta pueda ser considerada desde dos o más aspectos, y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan el Reglamento de Policía del municipio de candelaria expedido anterior a este y todas las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.** Este reglamento se regirá por las leyes municipales, estatales y federales.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche en su artículo segundo; se expide el siguiente reglamento a los 21 días del mes de febrero del año 2021.

**QUINTO.** Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento serán motivo de análisis y estudios resueltos por el h. cabildo dado en la ciudad de candelaria, perteneciente al municipio de candelaria, estado de Campeche en la sala de sesiones del h. ayuntamiento del municipio de candelaria del estado de Campeche a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veintidós aprobándose por mayoría de votos encontrándose presente el licenciado Francisco Javier Farías Bailón, presidente municipal, los regidores: C. Laura del Carmen González Chable, Arq. Abenamar Ledesma Cruz, C.P. Laura Abreu Ruiz, Lic. Marina García Méndez, C. Hilda Yuridis Narváez Hernández. C. Selene Patricia Cruz Collí, C. Abimael Hernández García, Síndica de Asuntos Jurídicos: Mary cruz Romero Colín y el Síndico de Hacienda: Guadalupe Moreno Alejo, ante la secretaria del h. ayuntamiento, Diana del Carmen Rodríguez García.



**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



**CERTIFICACIÓN**

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **LIC. DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA **QUINTA SESIÓN ORDINARIA** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

**A).** - QUE EN EL PUNTO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, A LA LETRA DICE:-----

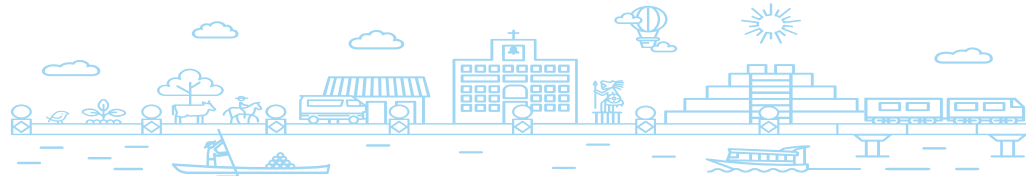
**X. REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

**B).** - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA SE PRESENTA ANTE EL HONORABLE CABILDO PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, EL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS Y SEDA INSTRUCCIONES A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN.-----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR GUADALUPE MORENO ALEJO EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; PROFESORA MARY CRUZ ROMERO COLIN, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, EN SU CARÁCTER DE PRIMERA REGIDORA; ARQUITECTO



**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



ABENAMAR LEDESMA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CONTADORA PUBLICA LAURA ABREU RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA; LICENCIADA MARINA GARCÍA MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA; CIUDADANA HILDA YURIDIS NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTA REGIDORA; CIUDADANA SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, EN SU CARÁCTER DE SÉPTIMA REGIDORA; CIUDADANO ABIMAEEL HERNÁNDEZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADA DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, RUBRICAS-----

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCTENTES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS DIECISIETE HORAS Y DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**LIC. DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.





## **REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA**



## REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del municipio, y tienen por objeto proveer lo necesario en el orden administrativo para el mejor cumplimiento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del municipio de candelaria

La aplicación y vigilancia de la observancia del presente Reglamento corresponden a la dirección de Seguridad Pública, a la dirección de Obras Públicas y desarrollo urbano, ambas de la Administración Pública municipal y a las juntas municipales, por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de competencia. Los actos y resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, serán impugnables en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Artículo 2.- corresponde a este reglamento la verificación

I.-Acera o banqueta, parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada especialmente para el tránsito de peatones;

II. Acotamiento, faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar mayor seguridad al tránsito y estacionamiento eventual de vehículos;

III. Agente, el elemento de la Policía de Tránsito facultado por la Secretaría de Seguridad Pública o por los Municipios correspondientes del Estado, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las



disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídico-normativas aplicables en materia de tránsito;

IV. Agujas de ingreso, medio de control vial que sirve para pasar de una vía primaria a una secundaria;

V. Autoridad de Tránsito, la Secretaría y los cuerpos municipales de policía de tránsito que, de acuerdo a su respectiva jurisdicción territorial y esfera de competencia, regulan la aplicación de la Ley y de este Reglamento;

VI. Calle, camino situado entre dos hileras de edificios; vía urbana de comunicación y tránsito usualmente flanqueadas por casas, edificios o solares; vía pública comprendida dentro de una zona urbana;

VII. Carretera, vía extraurbana de comunicación, ancha, espaciosa, pavimentada y dispuesta para el tránsito de vehículos; vía pública de jurisdicción estatal destinada principalmente al tránsito de vehículos;

VIII. Carril, una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de 4 ruedas o más;

IX. Ceder el paso, tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;

X. Comisión, la Comisión Estatal de Vialidad;

XI. Comprobante de domicilio, documentos que acreditan el lugar en que habitualmente reside el particular tales como: credencial para votar con fotografía, recibos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la autoridad competente, contratos o recibos de luz, agua o teléfono, y documentos bancarios;

XII. Conductor, personas que lleven el control del movimiento de un vehículo;

XIII. Cruce o cruce, intersección de un camino con una vía férrea;

XIV. Dispositivos para el control de tránsito, señales, marcas, pintura en pavimento, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y canalizar el tránsito;

XV. Glorieta, intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XVI. Identificación oficial, documentos que acreditan la identidad de la persona como: credencial para votar con fotografía, cartilla del Servicio Militar Nacional,





Pasaporte, Licencia de Conducir expedida por la Secretaría, Cédula Profesional o Credencial Oficial expedida por autoridad competente;

XVII. Infracción, el acto que realiza un conductor, peatón o pasajero, que configura una contravención o violación a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de otros ordenamientos aplicables en la materia, y que tiene como consecuencia una sanción;

XVIII. Intersección o cruce, superficie de rodamiento común a dos o más vías; lugar en donde se unen dos o más vías públicas que cruzan o convergen;

XIX.-Lugar prohibido, aquel que establecen las autoridades competentes, mediante la instalación de señalamientos u otros dispositivos de control de tránsito;

XX. Peatón, Transeúnte o Viandante, toda persona que transite a pie, por caminos o calles, incluyendo aquella que esté impedida o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos en los términos de este Reglamento; persona que transita por la vía pública;

XXI. Pasajero, Viajero o Usuario de Vehículo, toda persona que, no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél; persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XXII. Paso a desnivel, estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;

XXIII. Persona con discapacidad, es aquella cuya capacidad física, intelectual o sensorial se encuentre disminuida o limitada, en forma transitoria o permanente, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, de manera tal que le dificulte o imposibilite realizar por sí misma sus actividades básicas en un normal desempeño;

XXIV. Personal de apoyo vial, el encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por las autoridades estatal y municipales correspondientes, con el fin de auxiliar para proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;

XXV. Sustancias Tóxicas o Peligrosas, aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;

XXVI.-Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga; artefacto con ruedas que sirve para transportar personas u objetos por caminos y calles;

XXVII. Vía Pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y



vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre;

XXVIII. Zona de paso o de cruce de peatones, área de la superficie de rodamiento, marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;

XXIX. Zona de seguridad, área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones o discapacitados; y

XXX. Zona Peatonal, banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados al tránsito de peatones.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL CAPÍTULO I

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 3.- Los peatones tienen derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas diagonales o marimbas, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; Y
- VI. De acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores, mujeres en avanzado estado de gestación o personas con discapacidad;

ARTICULO 4.-Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren



libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso - descenso para pasaje.



Artículo 5.- Los peatones están obligados a acatar las previsiones siguientes:

- I. No transitar por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla cuando el ciclo del semáforo lo indique. En caso de no existir semáforo, se cruzará la vía tomando las precauciones necesarias y por las esquinas;
- II. Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control al transitar por la vía pública;
- IV. Utilizar los pasos peatonales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- V. No circular diagonalmente en los cruceros;
- VI. No transitar por la parte delantera ni trasera de los vehículos estacionados;
- VII. No invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VIII. No utilizar la vía pública para ejercer el comercio ambulante u ofrecer servicios, ni practicar la mendicidad; y
- IX. Abordar los vehículos de transporte público únicamente en los paraderos establecidos para el ascenso y descenso

ARTICULO 6.-Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables; en caso de no obedecer serán remitidos a la autoridad administrativa correspondiente de conformidad con el bando de gobierno o reglamento de policía municipal.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 7.- Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con personal de apoyo vial, mismo que será habilitado y supervisado por las autoridades de tránsito que correspondan, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para el efecto éstas establezcan. Son



auxiliares de los agentes, el personal de apoyo vial autorizado que realice maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

Artículo 8.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, y en su caso, del personal de apoyo vial autorizado para auxiliar a éstos; y
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos instalados de control de tránsito vehicular correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo su alto total.

Artículo 9.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. Lo anterior, sin perjuicio del estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 43, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, tratándose de reglas aplicables a la prestación del servicio de transporte escolar.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos y previa autorización de la autoridad de tránsito correspondiente, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Los centros educativos están obligados a colocar los señalamientos o dispositivos de control de tránsito que sean pertinentes, previa autorización de la autoridad que corresponda, a la cual deberán de presentar el permiso del uso de suelo de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y la autorización de la autoridad educativa que competa. No procederá ninguna solicitud si no se reúnen los requisitos solicitados por las autoridades competentes.

Artículo 10.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes de tránsito, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.



Artículo 11.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura. Asimismo, deberá vigilar que los pasajeros estén debidamente sentados antes de iniciar la marcha. Queda estrictamente prohibido llevar escolares de pie y con sobre cupo.

### CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 3 Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus automotores hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 13.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la mínima autorizada por las autoridades de tránsito que correspondan en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar, así como a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a todo peatón, en particular a las personas con discapacidad o de la tercera edad, efectuando su alto total.

Artículo 14.- La autoridad de tránsito, en ejercicio de las atribuciones propias de su competencia, promoverá ante el Instituto que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, adultos mayores, mujeres en período de gestación y niños, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 15.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo previsto por este capítulo, las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II. En intersecciones semaforizadas, la persona con discapacidad disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a



Gobierno Municipal  
**San Francisco de Campeche**  
*En Acción*

- cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;
- III. Los agentes de policía podrán detener la circulación de los vehículos para que las personas con discapacidad puedan cruzar alguna intersección. Los automovilistas están obligados a obedecer a la autoridad de tránsito, deteniendo su circulación;
  - IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que ostenten la placa distintiva para personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: EN BATERÍA 5:00 METROS DE LARGO POR 3.70 METROS DE ANCHO; EN CORDÓN 5:00 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ANCHO; para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que éstas lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte sustancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos que tendrá la señalización correspondiente, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

Artículo 17.- En los estacionamientos públicos y privados, se delimitará el uso de zonas exclusivas para el aparcamiento de vehículos con placas distintivas para personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares con acceso al público, debiendo de señalarlo con las medidas autorizadas en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 18.- Las autoridades de tránsito que correspondan permitirán el estacionamiento en zonas restringidas de vehículos que ostenten la placa distintiva para personas con discapacidad, siempre y cuando sea por el menor tiempo posible y no afecten de manera sustancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 19.- Los usuarios y pasajeros de los servicios de transporte público, además de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, están obligados a:

- I. Abstenerse de sacar las manos o cualquier otra parte del cuerpo humano por las ventanas del vehículo;
- II. No arrojar basura, objetos o líquidos en el interior y exterior del vehículo;
- III. No escupir en el interior y exterior del vehículo;
- IV. No proferir groserías o palabras obscenas en el interior del vehículo; V. No pintar ni causar daños a los asientos o interior de los vehículos;
- V. No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos;
- VI. No distraer al chofer;



- VII. No realizar en el interior del vehículo, actos que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres;
- VIII. No abrir las puertas del vehículo en movimiento;
- IX. No interferir en las labores y funciones de los agentes; y
- X. No llevar aparatos de radio o música a alto volumen ni realizando ruidos estridentes.

Es obligación del chofer reportar cualquiera de estas violaciones a la autoridad de tránsito que corresponda

Artículo 20.- Los usuarios y pasajeros de los servicios de transporte privado, mercantil o particular, están obligados a:

- I. Abstenerse de sacar las manos o cualquier otra parte del cuerpo humano por las ventanas del vehículo;
- II. No arrojar basura, objetos o líquidos en el interior y exterior del vehículo;
- III. No escupir en el interior y exterior del vehículo;
- IV. No proferir groserías o palabras obscenas en el interior, ni a los transeúntes o personas que circulen en otra unidad;
- V. No distraer al chofer;
- VI. No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo;
- VII. No realizar en el interior del vehículo, actos que atenten contra la moral, la decencia y las buenas costumbres;
- VIII. No abrir las puertas del vehículo en movimiento;
- IX. No interferir en las labores y funciones de los agentes;
- X. No llevar aparatos de radio o música a alto volumen ni realizando ruidos estridentes; y
- XI. No pintar ni causar daños a los asientos o interior de los vehículos.

## CAPÍTULO V

### DEL USO DE PASOS PEATONALES

Artículo 21.- Los conductores tienen las siguientes obligaciones respecto de los pasos peatonales:

- I. Deberán disminuir su velocidad al acercarse a un paso peatonal;
- II.-Deberán realizar el alto total al llegar al paso peatonal y cerciorarse de ambos lados que no cruce ningún peatón;
- III.-En caso de que una persona esté cruzando el paso peatonal, deberán en todo momento esperar hasta que atraviase completamente el mismo;



VI.-Al transitar un peatón, no deberán tocar el claxon o acelerar el vehículo;

V.-Invariablemente deberán de ceder el paso a las personas con discapacidad; y

VI.-El peatón tiene el derecho de paso desde el momento de intentar cruzar o al estar cruzando el paso peatonal.

Artículo 22.- Las personas tienen las siguientes obligaciones al cruzar el paso peatonal:

- I. Antes de cruzar deberán cerciorarse que los conductores disminuyan su velocidad al acercarse al paso peatonal;
- II. Al cruzarlo deberán cerciorarse que los conductores hayan hecho su alto total;
- III. Al transitar el paso peatonal lo deberán de hacer en forma rápida;
- IV. Al cruzar el paso peatonal, deberán de llegar al otro extremo de la calle y nunca fuera del mismo; y
- V. Los peatones están obligados a no cruzar el paso peatonal cuando un vehículo de emergencia con sirena o torreta activada se acerque al mismo, ya que tienen preferencia de paso.

### TITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23.- Para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Secretaría, o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas o Dependencias Federales, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

Artículo 24.- Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría tendrán vigencia por tres años y serán de los tipos siguientes:

- I. Automovilista, que autoriza para conducir automóviles y camionetas cuya capacidad sea hasta de dos (2) toneladas de carga o quince (15) pasajeros, siempre que tales vehículos no estén destinados a la prestación de un servicio público de transporte;



- II. Motociclista, que autoriza a conductores de vehículos de propulsión motriz, de dos, tres y hasta cuatro ruedas, sin importar su capacidad, tamaño o cilindrada;
- III. Chofer, que autoriza la conducción de vehículos con capacidad mayor a dos (2) toneladas de carga, destinados a la prestación del servicio de transporte mediante salario y que manejan a las órdenes de un patrón un vehículo de servicio particular; y
- IV. Chofer de Transporte Público; que es otorgada por la autoridad de tránsito que corresponda únicamente a personas autorizadas para conducir vehículos del servicio público de transporte en el Estado en cualquiera de sus modalidades, que cuentan con la certificación/tarjetón expedido por el Instituto y están inscritas en el Registro Público de Transporte, en los términos de la Ley y Reglamento de la materia.

Artículo 25.- Las licencias y permisos de conducir tendrán las siguientes características:

- I. Tendrá una dimensión de ocho centímetros de largo por cinco de ancho;
- II. Tendrá la leyenda "Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Campeche", el nombre y cargo del titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El escudo del Estado de Campeche;
- IV. La licencia será de material plástico de PVC;
- V. El número de la licencia que corresponda;
- VI. La fotografía de frente y a color del usuario tamaño credencial;
- VII. El nombre completo del usuario;
- VIII. La firma y huella del pulgar derecho del usuario;
- IX. El domicilio y fecha de nacimiento del usuario;
- X. El nombre del Municipio donde se expidió;
- XI. Sexo y tipo de sangre;
- XII. El nombre y domicilio a quien debe avisarse en caso de accidente;
- XIII. Teléfono del usuario;
- XIV. El tipo de licencia que se expide;
- XV. Las fechas de expedición y de vencimiento;
- XVI. La licencia expedida tendrá cuando menos cinco elementos o medidas de seguridad; y
- XVII. La licencia estará autorizada por el titular de la dependencia con firma electrónica.

Artículo 26.- Para obtener por primera vez licencia para conducir de automovilista o motociclista, previo el pago de los derechos establecidos, el interesado presentará



la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos. La solicitud señalada deberá acompañarse de:

- I. Comprobante de pago de los derechos;
- II. Identificación oficial en la cual conste su mayoría de edad;
- III. Precartilla o Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de estar a nombre de un familiar, deberá presentar escrito del propietario o poseedor del predio, quien deberá anexar copia de su identificación y certifique que se encuentra habitando en el mismo;
- V. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluye exámenes psicométricos, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo; y
- VI. Acreditación del curso teórico-práctico para la conducción de automóviles o motocicletas.

Artículo 27.- Para obtener la licencia tipo chofer, se deberá acreditar tener como mínimo dos años de experiencia en la conducción de vehículos automotores tipo automovilista. La solicitud señalada deberá acompañarse de:

- I. Comprobante de pago de los derechos;
- II. Identificación oficial en la cual conste su mayoría de edad;
- III. Comprobante de domicilio a nombre del solicitante, en caso de estar a nombre de un familiar, deberá presentar escrito del propietario o poseedor del predio, quien deberá anexar copia de su identificación y certifique que se encuentra habitando en el mismo;
- IV. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluye exámenes psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol, médico general, visual, y auditivo;
- V. Acreditación del curso de capacitación para la conducción de vehículos de motor; y
- VI. Acreditación del curso teórico-práctico para la conducción de automóviles o motocicletas.

El examen médico, en este caso, se practicará en forma más minuciosa para saber si el aspirante es víctima de enfermedad incapacitante, si es afecto al consumo excesivo de bebidas embriagantes o al uso de drogas enervantes o psicotrópicas. De resultar positivo el examen, se negará la licencia solicitada. Además, deberá verificarse el expediente o la base de datos de infracciones para determinar si al solicitante no le ha sido suspendida en forma temporal su licencia; en caso de haber estado suspendida, sólo se le otorgará la licencia por un año de vigencia, cumpliendo con los demás requisitos. Al término de la vigencia y en caso de no



haber incurrido en una nueva suspensión u otra sanción señalada en el artículo 38 de la Ley, se le renovará por tres años. En el caso de extranjeros, además de acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente, cuya vigencia no exceda de tres años; deberán comprobar su domicilio/residencia en el territorio del Estado y cumplir con los demás requisitos y disposiciones establecidas en el presente. Reglamento. Ninguna licencia o permiso se otorgará a extranjeros con calidad de turista. Las personas que se presenten con la constancia o certificado expedido por una escuela de manejo particular, deberán de tomar el curso que imparta la autoridad de tránsito y el examen correspondiente previo a la expedición de su licencia o permiso de conducir. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados se negará la licencia de conducir.

Artículo 28.-- En el caso de la licencia de chofer de transporte público, deberá presentar la licencia de chofer vigente con una antigüedad de tres años; se deberá practicar y acreditar adicionalmente exámenes toxicológicos, psicológicos y de entorno social, y la obligación de acreditar un curso de capacitación impartido por la Secretaría, no tener antecedentes penales, deberá traer documento expedido por el Instituto, en el cual conste su inscripción en su base de datos, asimismo deberá traer constancia expedida por el titular de la empresa concesionaria donde avale la conducta del solicitante y sea responsable solidario a la reparación de los daños en caso de haberlos. Para la renovación de dicha licencia deberá acreditar no haber sido infraccionado en seis ocasiones en un año, y de haber participado en los cursos de capacitación y evaluación que la Secretaría imparta periódicamente, según convocatorias que se les haga llegar a los permisionarios del servicio. Además, no deberá tener antecedentes penales, deberá presentar constancia vigente expedida por el Instituto, en el cual conste su reinscripción en su base de datos y no haber incurrido en alguna irregularidad administrativa durante su función, deberá traer constancia expedida por el titular de la empresa concesionaria donde avale la conducta del solicitante y sea responsable solidario a la reparación de los daños en caso de haberlos.

Artículo 29.- Procede la reposición de una licencia en todas sus modalidades o permiso para conducir vigentes, por el tiempo que falte para la expiración del documento en los casos de mutilación, deterioro de la imagen o cuando los datos sean ilegibles; para tal efecto, se requiere solicitud con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, misma que deberá acompañarse del comprobante de pago de derechos. En caso de robo o extravío, deberá presentar copia certificada de la denuncia de hechos presentada antela autoridad ministerial. Quien posea una licencia de conducir deteriorada o ilegible, está obligado a solicitar



su reposición, previo el pago de los derechos que corresponda. La reposición se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la Secretaría.



#### TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA DEL TRÁNSITO

##### CAPÍTULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 30- Los conductores están obligados a portarla siguiente documentación para circular en la vía pública:

- I. Original de la tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos;
- II. Placas de circulación delantera y trasera vigentes, las cuales deben coincidir con la tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía u holograma vigente en su caso;
- IV. Licencia de conducir vigente y autorizada para el vehículo que conduce; y
- V. Engomado con chip de radiofrecuencia, debidamente pegado en el parabrisas del vehículo y que no presente dificultad para poder ser leído con los dispositivos RFID, así como tener el comprobante del mismo.

Artículo 31.- Los conductores y pasajeros de vehículos de todo tipo, están obligados a utilizar los cinturones de seguridad, los cuales deben de estar fabricados de fibra trenzada u otro que cubra los requerimientos de seguridad los cuales deberán de adaptarse a los requisitos de cada unidad, pudiendo variar su longitud de un modelo a otro, así como sus enganches y sistemas automáticos de tensionado, de manera que se ajusten al cuerpo en caso de accidente.

Artículo 32.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías:

- I. En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- II. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será la misma; y
- III. Queda prohibido utilizar las vías públicas para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones.



Artículo 33.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tienen la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

Artículo 34.- Se prohíbe circular:

- I. En reversa más de 8 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante y con la debida precaución; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- III. En ciclo pistas a vehículos automotores; y
- IV. En carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros.

Artículo 35.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y IV. Se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.}

Artículo 36.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantenerse a su derecha.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, una vez que lo indique con la



debida oportunidad a los vehículos que le siguen. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo puede iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores a la circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto.

## CAPÍTULO II

### PROHIBICIONES DE TRÁNSITO

Artículo 37.- Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y rayas longitudinales e invadir el carril contrario.

## CAPÍTULO III

### DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 38- En la circulación de vehículos se prohíbe:

I.- Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura;

II. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores; y

III.-Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad vial correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 39.- En materia de polarizado, sólo está permitida la película de protección solar filtro grado 1 (35% de luz visible transmitida, 52% de transmisión solar y 38% del total de energía rechazada) en los cristales y aletas laterales y en el medallón trasero. En el panorámico delantero, sólo podrá estar polarizada su parte superior, en una franja de ancho no mayor al de las vísceras que el vehículo traiga de fábrica, con filtro grado 1 o filtro grado 2 (18% de luz visible transmitida, 49% de transmisión solar y 38% del total de la energía rechazada). La tonalidad o color de la película sólo podrá ser humo, gris o verde, queda prohibida cualquier otra tonalidad o color. Lo anterior no aplica a los vehículos cuyos cristales vengán entintados de fábrica.



Los vehículos de transporte público y de las escuelas de manejo no podrán tener polarizados sus cristales, aletas, medallones ni panorámicos.

No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas.

Artículo 40.- Todo vehículo de motor debe estar provisto de:

- I. Faros delanteros conectados a un distribuidor de luz alta y luz baja, colocado de tal manera que permita al conductor accionar el dispositivo para disminuir la altura e intensidad de la luz. La luz baja deberá permitir la visibilidad de personas y objetos a una distancia no menor de treinta metros hacia el frente.
- II. La luz alta permitirá una fácil visión de personas y objetos a una distancia no menor de cien metros hacia el frente. En el tablero del vehículo deberá contarse con un indicador automático de cambio de luces. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo;
- III. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- IV. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- V. De destello intermitente de parada de emergencia;
- VI. Cuartos delanteros, de luz amarilla, y traseros, de luz roja;
- VII. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VIII. Luz que ilumine la placa de circulación posterior; y
- IX. Luz de marcha atrás o reversa.

ARTICULO 41.- Los vehículos del transporte público, escolar o de escuelas de manejo deberán contar con un botiquín de primeros auxilios y extinguidor con carga vigente.

Artículo 42.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo cuando estén realizando servicios de emergencia.

Artículo 43.- Para los efectos del presente Capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deben transitar al lado de otra ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTICULO 44.- Las bicicletas y triciclos se equiparán con un faro delantero de luz blanca, de una sola intensidad, que permita a su conductor ver personas y objetos. En su parte trasera llevarán un reflejante de color rojo y optativamente una luz del mismo color.



Artículo 45.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores de servicio particular y transporte público deben respetar las disposiciones siguientes:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia mínima de cinco metros respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;
- II.- No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte lo requiera, y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III.- No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta recirculación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías o en lugares no autorizados;
- V. Los menores de cinco años deben de viajar en el asiento trasero, utilizando para tal efecto sillas especiales porta-infantes, las cuales deberán sujetarse a dicho asiento en la forma que indique el correspondiente instructivo del fabricante;
- VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar dispositivos electrónicos o mecánicos que distraigan la atención del conductor;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo a menos que cuenten con dispositivos de manos libres;
- IX. No se podrá colocar televisores o pantallas para reproducir imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XI. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;
- XII. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon, el escape o motor de su vehículo;
- XIII. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos, ni cerca de una curva;
- XIV. No dar vuelta a la derecha o izquierda sin tomar el carril del extremo correspondiente, con una distancia prudente, que evite la colisión con otro vehículo;



XV. Abastecerse oportunamente de combustible;

XVI. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

XVII. No circular sin defensas;

XVIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares;

XIX.-No circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar;

XX.-Los conductores y acompañantes en el asiento delantero no podrán transportar en brazos a menores de edad, así como mascotas de cualquier especie, ni tampoco a personas sentadas sobre las piernas de aquellos

Artículo 46.- Los conductores de vehículos no podrán

I. Circular sin licencia o permiso; o si estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo;

II. Circular sin placas vigentes; o estando vigentes no porten una o ambas placas de circulación; la placa no coincida con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos del registro de tránsito;

III. Circular ocultando las placas de vehículos o bien portándolas alteradas o modificadas;

IV. Consumir bebidas alcohólicas en el interior del vehículo estando en circulación, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos; y

V.-Circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, CUATRIMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 47.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

A. Obligaciones:

I. Sólo podrán ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible y que se señale en la tarjeta de circulación;



II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;

IV. Utilizar un sólo carril de circulación;

V. Circular en la noche con las luces encendidas;

VI. Usar casco protector semi-integral para motocicletas tipo scooters que no pasen de 100 (sic) cúbicos y casco integral para las (sic) demás tipos de motocicletas, al igual que su acompañante;

VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta o cualquier otro cambio de dirección; y

VIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento;

B. Prohibiciones:

I. Circular en sentido contrario;

II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y motocicletas de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia

## TITULO QUINTO DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social a que se refiere el artículo 46 de la Ley, se estará a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del propio ordenamiento legal en cita y, sin perjuicio de ello, se requiere

I. Aviso por escrito del interesado ante la autoridad de tránsito que competa, por lo menos con 48 horas de anticipación a la realización de la marcha, desfile, caravana o manifestación;

II. Copia de la identificación oficial del solicitante; y

IV.-Croquis de la ruta (origen - destino).



Artículo 49.- La autoridad de tránsito que corresponda podrá ordenar el retiro de vehículos que se encuentren estacionados en la vía pública donde se realizará una marcha, desfile o manifestación hasta con 24 horas de anticipación utilizando los medios de comunicación disponibles. En caso de que el propietario del vehículo no se presente para mover su unidad, la autoridad vial podrá retirarlo, trasladándolo hasta un corralón o depósito autorizado o reubicándolo de lugar.

## TITULO SEXTO OTRAS PROHIBICIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, colocando objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes de policía y trasladados llevándolos al sitio que determine la autoridad de tránsito. Corresponde a la autoridad vial establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

Artículo 51.- Queda prohibida la obstrucción, destrucción o alteración de la nomenclatura o señalización vial.

Artículo 52.- Queda prohibido depositar material de construcción, objetos domésticos u otros utensilios en las aceras o banquetas y la carpeta de rodamiento, impidiendo u obstaculizando el libre tránsito de vehículos y peatones

. Artículo 53.- La persona que no retire los elementos incorporados a la vialidad, dentro del plazo otorgado por la autoridad municipal, será sancionada y dichos elementos serán recogidos por esta última y el pago de los gastos de ejecución correrá a cargo de la persona infractora.

Artículo 54.- Queda prohibido dejar abandonados vehículos en la vía pública. Cuando sea reportado un vehículo abandonado, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se acudirán al lugar donde se encuentre la unidad y se voceará entre los vecinos para ubicar al propietario o posesionario;
- II. En caso de no presentarse ninguna persona para reclamarlo o no se obtenga información acerca del propietario, se regresará al día siguiente para su retiro de la vía pública;
- III. En la operación de retiro se evitará causarle daños innecesarios a la unidad;



IV. Se pondrá de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito para su custodia mediante inventario del estado de conservación de la unidad, de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior, en su caso, trasladándola a los patios de las oficinas de dicha autoridad o a los corralones concesionados para tal efecto.

V. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de removerlo, aquella se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de retiro.

Artículo 55.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo las de emergencia, y ni aún éstas cuando se obstruya la fluidez del tránsito;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados;
- III. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y
- IV. Estacionar vehículos automotores en exhibición para su venta o renta.
- V. Que cualquier vehículo estacionado perjudique la visión en calles, avenidas, cruzamientos o glorietas
- VI. se prohíbe que los vehículos pesados de más de 3 toneladas transiten sobre calles del 1er cuadro de la ciudad y en donde por su naturaleza puede ser dañado el material de la calle

## TÍTULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

- I. Se hará constar el hecho materia de la infracción en boleta o formas impresas, por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
  - a). Nombre y domicilio del infractor;
  - b). Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso;
  - c). Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, en su caso;



- d). Descripción de la infracción cometida y cita del artículo violado;
- e). Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción;
- f). Nombre, número y firma del agente que levanta la boleta de infracción; y
- g). Firma del infractor, en su caso

II. De la boleta de infracción se entregará una copia al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en el original;

III. Si el infractor se niega a firmar la boleta se procederá en la forma indicada en la fracción anterior;

IV. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma

V. El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener al conductor o vehículo, o a ambos, con motivo de la infracción, salvo que se trate de vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o extranjera. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito o ante alguna de las hipótesis establecidas en la Ley; y

VI. Cuando con motivo de la aplicación de una infracción a un conductor, éste agrede física o verbalmente al agente de tránsito, se procederá a la detención de la unidad y en su caso, podrá ser remitido el agresor a la autoridad ministerial.

Artículo 57.- El cobro y aprovechamiento de las infracciones corresponde a la autoridad municipal o estatal que corresponda, según sea el caso.

Artículo 58.- Las sanciones económicas se ajustarán anualmente de acuerdo al incremento porcentual que tenga el salario mínimo que se establezca para el Estado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el Ejecutivo del Estado en lo que se opongan a este Reglamento.

**TERCERO.** - Todo lo no previsto en este Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita la autoridad correspondiente.

**CUARTO.** Este reglamento se regirá por las leyes municipales, estatales y federales.





**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche en su artículo segundo; se expide el siguiente reglamento a los 21 días del mes de febrero del año 2021.



**SEXTO.** Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento serán motivo de análisis y estudios resueltos por el h. cabildo dado en la ciudad de candelaria, perteneciente al municipio de candelaria, estado de Campeche en la sala de sesiones del h. ayuntamiento del municipio de candelaria del estado de Campeche a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veintidós aprobándose por mayoría de votos encontrándose presente el licenciado Francisco Javier Farías Bailón, Presidente Municipal, los Regidores: C. Laura del Carmen González Chable, Arq. Abenamar Ledesma Cruz, C.P Laura Abreu Ruiz, Lic. Marina García Méndez, C. Hilda Yuridis Narváez Hernández. C. Selene Patricia Cruz Collí, C. Abimael Hernández García, Sindica de Asuntos Jurídicos: Mary cruz Romero Colín y el Síndico de Hacienda: Guadalupe Moreno Alejo, ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, Diana del Carmen Rodríguez García.

**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



**CERTIFICACIÓN**

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **LIC. DIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA **QUINTA SESIÓN ORDINARIA** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE: -----

**A).** - QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA CON FECHA DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, A LA LETRA DICE:-----

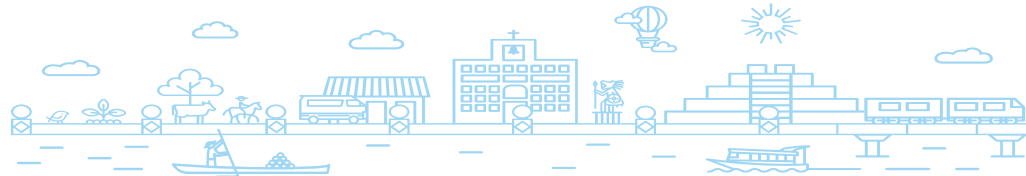
**V. REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS LEYES, CONVENIOS, NORMAS OFICIALES, ACUERDOS Y DECRETOS EN MATERIA DE CONTROL Y PROTECCIÓN ECOLÓGICOS Y MEDIOAMBIENTALES PARA EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.**

**B).** - QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL 2022, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN POR EL HONORABLE CABILDO EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS LEYES, CONVENIOS, NORMAS OFICIALES, ACUERDOS Y DECRETOS EN MATERIA DE CONTROL Y PROTECCIÓN ECOLÓGICOS Y MEDIOAMBIENTALES PARA EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS Y SEDA INSTRUCCIONES A LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, PARA SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN.-----

ENCONTRÁNDOSE PRESENTES: EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; PROFESOR GUADALUPE MORENO



**SECRETARÍA H. AYUNTAMIENTO**

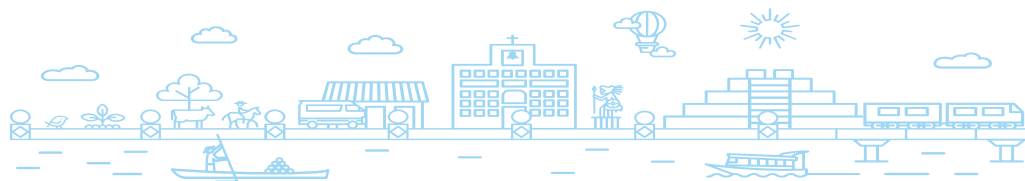
Av. 1° de julio s/n entre 15 y 17, col. centro, CP 24330  
Candelaria, Campeche, México.  
T. 982-826-0277 Ext. 102  
E. correo: secretariaff21@gmail.com



ALEJO EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; PROFESORA MARY CRUZ ROMERO COLIN, EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURÍDICO; CIUDADANA LAURA DEL CARMEN GONZÁLEZ CHABLÉ, EN SU CARÁCTER DE PRIMERA REGIDORA; ARQUITECTO ABENAMAR LEDESMA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CONTADORA PUBLICA LAURA ABREU RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA; LICENCIADA MARINA GARCÍA MÉNDEZ EN SU CARÁCTER DE CUARTA REGIDORA; CIUDADANA HILDA YURIDIS NARVÁEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE QUINTA REGIDORA; CIUDADANA SELENE PATRICIA CRUZ COLLI, EN SU CARÁCTER DE SÉPTIMA REGIDORA; CIUDADANO ABIMAEI HERNÁNDEZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADA DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, RUBRICAS-----  
-----

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**LIC. DIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.



**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS LEYES, CONVENIOS, NORMAS OFICIALES, ACUERDOS Y DECRETOS EN MATERIA DE CONTROL Y PROTECCIÓN ECOLÓGICOS Y MEDIOAMBIENTALES PARA EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
NORMAS PRELIMINARES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de observancia en todo el territorio del Municipio de Candelaria y tiene por objeto reglamentar las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio. Su correcta aplicación es de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.
- II. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- III. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas municipales.
- IV. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la disminución de la contaminación atmosférica, el suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.
- V. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- VI. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental.
- VII. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y de las disposiciones que de ellas se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y el Estado relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 2.** Las atribuciones que en esta materia tiene el Municipio y que son objeto de las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y serán ejercidas de manera concurrente por la Autoridad Municipal a través de la Dirección de Ecología y Medioambiente del municipio de Candelaria. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Presidente Municipal de Candelaria.
- II. Secretaría del Ayuntamiento.
- III. Tesorería.
- IV. Órgano Interno de Control.
- V. Dirección de Ecología y Medioambiente.
- VI. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VII. Dirección de Servicios Públicos.
- VIII. Dirección de Protección Civil.
- IX. Dirección de Desarrollo Social y Económico.
- X. Dirección de Planeación.
- XI. Dirección de Educación y Deporte.
- XII. Dirección de Turismo y Cultura.
- XIII. Dirección de Agua Potable y alcantarillado.
- XIV. Dirección de Seguridad Pública.
- XV. Demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.** Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal en los casos previstos por este y las demás Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.
- II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica.
- III. III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio municipal y las zonas sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético.
- IV. IV.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.
- V. V.- La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

**Artículo 4.** Son asuntos de competencia municipal, por tener alcance general o ser de intereses del Municipio de Candelaria, en materia de prevención y control ecológicos y medioambientales, provenientes de fuentes fijas en particular los siguientes:

- I. La formulación de los criterios ecológicos generales.
- II. Las acciones que se realicen en la materia, en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- III. Los originados dentro del territorio municipal o las zonas sobre las que el Municipio ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, que afecten el equilibrio ecológico de otros Municipios, Estados y Países vecinos.

**Artículo 5.** Compete al Municipio, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, conforme a las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio, en especial:

- I. La formulación, evaluación y conducción de los criterios ecológicos y política ambiental, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Estado y con los de la Federación en la Materia a que se refiere el presente artículo.

- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en su circunscripción territorial, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Estado o a la Federación.
- III. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos garantizados por el Municipio.
- IV. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a el Estado.
- V. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado.
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente LGEEPA.
- VII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal.
- IX. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al gobierno estatal.
- X. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la LGEEPA, en los términos

en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas.

- XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la LGEEPA.
- XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.
- XIII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezca.
- XIV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo.
- XV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XVI. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal y federal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción territorial.
- XVII. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XVIII. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
- XIX. Las demás que le confieran las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

Únicamente la distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Artículo 6.** El ayuntamiento está facultado para dictar el bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

**Artículo 7.** La aplicación de este Reglamento compete al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología y Medioambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la autoridad municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y a las autoridades municipales en la esfera de su competencia.

**Artículo 8.** Para los efectos de este Reglamento se entenderán las definiciones de la siguiente manera:

**Ambiente / Medio ambiente / medioambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

**Animal:** Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

**Animal abandonado canino o felino domesticable:** Aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación.

**Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural.

**Animal de compañía:** Especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano.

**Animal doméstico:** El animal bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de este para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos.

**Animal guía:** Aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes.

**Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados.

**Animal para la investigación científica:** Aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos.

**Animal para monta, carga y tiro:** Aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción.

**Animal para seguridad, detección, custodia y guardia:** Aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes,

sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles.

**Animal pernicioso o potencialmente peligroso:** Aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública.

**Animal silvestre:** Perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos.

**Antroponosis:** Infección transmitida sólo por seres humanos a los animales.

**Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

**Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

**Asidero o sujetador:** Tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta.

**Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales.

**Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

**Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

**Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

**Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

**Captura de animales:** Acción para retener a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes.

**Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales.

**Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

**Contingencia:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

**Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

**Crueldad:** Acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia.

**DEMA/Dirección:** Dirección de Ecología y Medioambiente del Municipio de Candelaria.

**Departamento de Control Animal:** Dependencia de la Dirección de Ecología y Medioambiente que tiene por objeto preservar el control y la salud de los animales.

**Desarrollo sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

**Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**Disposición final de cadáveres:** Destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

**Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

**Educación ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

**Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

**Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

**Entrega voluntaria de animales:** Se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad del Departamento de Sanidad Animal para su posterior sacrificio.

**Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual.

**Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**Esterilización de animales:** Proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal.

**Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

**Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

**Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

**Fuente múltiple:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

**Fuente nueva:** Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

**Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

**Implantar:** Plantar, encajar, injertar, realizar un implante.

**Inmunización:** Crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario.

**LGEEPA:** Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.

**Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que

generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

**Mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano.

**Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

**Médico veterinario:** Profesional de la medicina veterinaria y zootecnia.

**Medidas higiénico-sanitarias:** Disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad.

**Municipio:** El Municipio de Candelaria, Campeche.

**Ordenamiento ecológico del territorio:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

**Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

**Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

**PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

**Recursos genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción.

**Reglamento:** El presente Reglamento.

**Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

**Residuos peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes,

embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente.

**Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en la casa habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques; o que provienen de cualquier otra actividad que genere residuos con características domiciliarias; así como los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de manejo especial o peligroso.

**Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**Sacrificio de un animal:** Provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto.

**Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

**SEMABICCE:** Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Estado de Campeche.

**SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México.

**Servicios ambientales:** Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

**Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que lo hagan padecer.

**Trato digno y respetuoso:** Las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio.

**Vía pública:** Es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos.

**Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Así mismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las

zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

**Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

**Zoosanitario:** Todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

**Artículo 9.** Compete a la Dirección de Ecología y Medioambiente:

- I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire en el ámbito municipal que no se encuentren regulados por el Estado y la federación.
- II. Expedir las normas técnicas ecológicas, en las materias objeto del Reglamento, con las dependencias que correspondan, en los términos de las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.
- III. Expedir las normas técnicas ecológicas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes al agua, al suelo y la atmósfera provenientes de fuentes determinadas.
- IV. Vigilar que, en las zonas de jurisdicción municipal, se cumplan las disposiciones del Reglamento y se observen las normas técnicas ecológicas aplicables.
- V. Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control ecológico con quienes realicen actividades que perturben la salud ambiental en el Municipio.
- VI. Fomentar y promover ante las autoridades competentes el uso de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes y garanticen la protección del entorno natural del Municipio.
- VII. Promover ante las autoridades competentes en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad de desarrollo social y económico tomando en cuenta las condiciones topográficas y meteorológicas, para asegurar la menor perturbación del entorno natural.
- VIII. Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva y promover la participación social para la prevención del deterioro ambiental del Municipio.
- IX. Prestar asistencia técnica a las demás Direcciones que integran al H. Ayuntamiento de Candelaria, cuando así lo soliciten, para la prevención y control del deterioro ecológico y medioambiental por acciones de jurisdicción local.

- X. Promover ante las autoridades educativas, promover la difusión y el uso de materiales educativos con contenidos en material del cuidado del medio ambiente en los planteles educativos, así como el desarrollo de los planes y programas para la prevención y control del deterioro ecológico y medioambiental.
- XI. Promover el desarrollo de investigaciones sobre las causas y efectos de los fenómenos ambientales, en el Municipio, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos tendientes a la prevención y control de la contaminación de agua, suelo y aire, así como del deterioro ecológico y medioambiental.
- XII. Promover la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.
- XIII. Expedir los instructivos, formatos y manuales necesarios para el cumplimiento del Reglamento.
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de verificación, así como de las normas técnicas ecológicas previstas en el Reglamento.
- XV. Las demás que le confiere el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10.** La DEMA ejercerá las siguientes atribuciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento que el Municipio:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, el suelo y las fuentes naturales de agua generada por fuentes fijas artificiales.
- II. Establecer y operar sistemas de monitoreo para la contaminación atmosférica, del suelo y las fuentes naturales de agua.
- III. Establecer y operar sistemas de monitoreo para la extracción de especies incluidas en NOM-059-SEMARNAT-2010 o productos derivados de ellos, incluyendo deforestación, desmonte, tráfico de especímenes vivos, muertos o sus derivados, cacería o pesca furtiva y demás acciones que involucren en deterioro del entorno natural por estas actividades.
- IV. Determinar los criterios ecológicos que serán incorporados en los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos aplicables en la materia.
- V. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezca la DEMA, para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del Municipio que presenten desequilibrios.

- VI. Vigilar la observancia de las declaratorias que expida el Ejecutivo Municipal para regular las actividades que generen contaminación atmosférica, de suelos y fuentes de agua en las zonas y áreas del Municipio que presenten desequilibrios ecológicos.
- VII. Vigilar la Observancia de las normas técnicas ecológicas en la prestación de los servicios públicos.
- VIII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones en los asuntos de su competencia, de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de México, las demás Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y de este Reglamento.

**Artículo 11.** Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la contaminantes a suelos, atmósfera y aguas superficiales y/o profundas.

**Artículo 12.** Para los efectos del Reglamento se consideran zonas de jurisdicción municipal las señaladas en las disposiciones aplicables, y en especial las siguientes:

- I. Las obras o actividades localizadas en el territorio municipal que puedan afectar el equilibrio ecológico.
- II. Las obras o actividades localizadas en el Municipio, cuyas emisiones, desechos y contaminantes a la atmósfera, aguas y suelos contaminen o afecten el equilibrio ecológico del Municipio u otros Municipios, Estados o Países vecinos y cuando así lo determine la DEMA o lo solicite a la misma el Municipio afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera, suelos y aguas.
- III. Aquellas que por su naturaleza y complejidad requieran la intervención del Municipio.

**Artículo 13.** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deber ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y el entorno natural del Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 14.** Para la protección al suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del suelo deber ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y el entorno natural del Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes al suelo, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del suelo satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 15.** Para la protección del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del agua deber ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y el entorno natural del Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes al agua, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del agua satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 16.** La DEMA, previos los estudios correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, suelos y aguas, cuando la calidad del aire, suelos y agua así lo requiera o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y/o a la salud de la población

**Artículo 17.** La DEMA podrá promover ante las autoridades federales, estatales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

**Artículo 18.** Se consideran faltas que deben ser sancionadas, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL**

**Artículo 19.** La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Planeación. Asimismo, la DEMA deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 20.** El programa de ordenamiento ecológico será expedido por las autoridades municipales de conformidad con las leyes locales en materia ambiental y demás que sean pertinente, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano y social correspondientes.

### **CAPÍTULO III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**Artículo 21.** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. El Municipio está facultado para diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se busca:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía.
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, debe procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.
- VI. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 22.** Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Candelaria, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes.
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas.
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas.
- VI. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente.

- VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

#### CAPÍTULO IV ASENTAMIENTOS HUMANOS

**Artículo 23.** Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda municipales, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, se consideran los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental.
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.
- V. Se establecerá el manejo, en forma prioritaria, a las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.
- VI. Las autoridades municipales promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos debe incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.
- VIII. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.
- IX. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre

la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

- X. Las autoridades municipales en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

#### **CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 24.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En el municipio de Candelaria, esta atribución es competencia de la DEMA a través del Departamento de Impacto Ambiental. Para ello, en los casos en que determine este Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la DEMA y, según sea el caso, de la propia SEMARNAT:

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos.
- II. Industria del química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica.
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos.
- V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración.
- VI. Cambios de uso del suelo de áreas forestales y selvas.
- VII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.
- VIII. Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.
- IX. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, Estatal o Municipal.

- X. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.
- XI. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El presente Reglamento determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XI del presente artículo, la DEMA notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10 días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la DEMA, en un plazo no mayor a 10 días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la DEMA emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 25.** Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere este reglamento, pudieran causar las obras o actividades de competencia municipal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

**Artículo 26.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, los interesados deberán presentar a la DEMA una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos del presente Reglamento, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente. Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la DEMA, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en este Reglamento y lo mencionado en la LGEEPA. Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento presente y la LGEEPA.

**Artículo 27.** La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 24, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la DEMA en los términos del artículo siguiente.
- III. o se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección. En los casos anteriores, la DEMA, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento del presente Reglamento, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

**Artículo 28.** En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 24 de este Reglamento, las autoridades competentes del Estado o el Municipio, deberán presentar dichos planes o programas a la DEMA, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 29 de este Reglamento.

**Artículo 29.** Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 24, la DEMA y, si la situación lo amerita, a la SEMARNAT, notificarán a los gobiernos estatales y municipales, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga. La autorización que expida la DEMA, no

obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les corresponda en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 30.** Una vez que la DEMA reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 33, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

**Artículo 31.** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la DEMA iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 24, la DEMA se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la DEMA deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la DEMA emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la DEMA señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
  - a. Se contravenga lo establecido en este Reglamento y en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
  - b. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

- c. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La SEMARNAT y la DEMA podrán exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el presente Reglamento, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. La resolución de la SEMARNAT y la DEMA sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

**Artículo 32.** La DEMA dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente. La DEMA podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la DEMA, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la DEMA requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 33.** Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la DEMA de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

**Artículo 34.** El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 24 será evaluado por las autoridades de la DEMA y con la participación de los municipios, estado y país vecinos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental federal y estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan la ley estatal y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano municipal y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

**Artículo 35.** Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 24 de este Reglamento requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento. Asimismo, la SEMARNAT y la DEMA, a solicitud del promovente, integrará, según lo amerite la situación, a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

## **CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICAS**

**Artículo 36.** Las autoridades municipales propiciarán la participación comprometida de los medios de difusión municipales para el fortalecimiento de la conciencia ecológica, una cultura ambiental y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

La DEMA, con la participación de la Dirección de Educación y Deportes, promoverá que las instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en el territorio municipal y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. La DEMA mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

**Artículo 37.** El Gobierno Municipal, con el respaldo del Estado y la Federación, con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD**

### **CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 38.** Las zonas del Municipio y aquellas sobre las que el Municipio ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento, la LGEEPA y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento y la LGEEPA, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

**Artículo 39.** Dentro del territorio donde el Municipio ejerce soberanía y jurisdicción, podrán decretarse áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal, según los criterios de conservación establecidos en la LGEEPA, como:

- I. Reservas de la Biósfera.
- II. Parques Nacionales.
- III. Monumentos Nacionales.
- IV. Áreas de Protección de Recursos Naturales.
- V. Áreas de Protección de Flora y Fauna.
- VI. Santuarios.
- VII. Parques y Reservas Estatales.
- VIII. Zonas de Conservación Ecológica Municipal.
- IX. Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.

Así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales y estatal.

Asimismo, al Municipio le corresponde establecer las zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local y la LGEEPA. Considérese adicionalmente lo siguiente:

- I. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.
- II. En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

**Artículo 40.** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior, la DEMA en coordinación con la SEMARNAT, promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

**Artículo 41.** La zonificación dentro de las áreas naturales protegidas delimitará las actividades permitidas y prohibidas dentro de estas, acorde lo establece la LGEEPA.

## **CAPÍTULO II FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 42.** El H. Ayuntamiento, a través de la DEMA, se compromete a ser un enlace y facilitador para dar seguimiento a la aplicación de la LGEEPA en materia de Flora y Fauna Silvestre, específicamente de los Artículos 79 al 87 BIS 2, según se acoplen a las atribuciones de esta Dirección.

## **CAPÍTULO III SANIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES**

**Artículo 43.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA, el presente capítulo tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:

- I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Campeche.
- II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales.
- III. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal.
- IV. Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos.
- V. Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano.

- VI. Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales.
- VII. Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos.
- VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.
- IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios, de antroposis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población.
- X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales.
- XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales.
- XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio.
- XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera cada una de ellas, como seres vivos.

**Artículo 44.** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud. Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante el Departamento de Control Animal de la DEMA.

**Artículo 45.** Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

**Artículo 46.** Toda persona propietario o poseedor de un animal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, tiene la obligación de salvaguardar y cuidar el medio ambiente para proteger la salud pública y bienestar natural.

**Artículo 47.** Queda prohibido a toda persona:

- I. Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos.

- IV. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos y personas aledañas.
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado.
- VII. En animales vivos extraer plumas, pelo, lana o cerda, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano.
- VIII. Suministrar a los animales objetos no digeribles.
- IX. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales.
- X. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XI. Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada.
- XII. Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros.
- XIII. Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- XIV. Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos.
- XV. Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes.
- XVI. Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional.

- XVII. Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía.
- XVIII. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño.
- XIX. Arrojar o abandonar animales en la vía pública o en centros de Sanidad Animal.
- XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado.
- XXII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales.
- XXIII. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal.
- XXIV. Queda prohibido a los centros de control animal, propietarios, poseedores o encargados, entregar, donar, vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro y de enseñanza e investigación, lo anterior de acuerdo a la NOM-042-SSA2-2006.
- XXV. Que los animales que se tengan bajo su cuidado, no porten algún medio de identificación con los datos que estipula el artículo 19 del presente ordenamiento legal.
- XXVI. No contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo.
- XXVII. Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento.
- XXVIII. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida.

**Artículo 48.** La posesión de animales domésticos de cualquier especie en viviendas urbanas, rurales o en cualquier tipo de establecimiento, estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas que no representen un peligro para la salud pública.
- II. La capacidad física de la vivienda, en relación a las personas que la habitan.
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y de seguridad.
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias considerables para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones.
- V. Evitar en terreno baldío o casa habitación que tengan en posesión por cualquier título, se propicie la crianza de animales que pudieran afectar la salud pública tanto ambiental como humana.
- VI. Registrar en el Departamento de Control Animal la posesión de perros de razas consideradas peligrosas tales como Pitbull, Bull terrier, Bulldog, Dogo argentino, Fila de Brasil, Doberman, Boxer, Rottweiler y cualquier otro que tenga características similares.

**Artículo 49.** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y proporcionarle una vida digna.

**Artículo 50.** Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una perchera y un bozal. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. Para tal efecto, deberán de ser registrados debidamente en el Departamento de Control Animal.

**Artículo 51.** Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia pública que estén registradas ante el Departamento de Control Animal, o dentro de las campañas permanentes que realice el Municipio para tal fin, por medio de dicho Departamento.

**Artículo 52.** Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimientos que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, el cual deberá de realizarse mediante los procedimientos de sacrificio establecidos en el presente Reglamento. A todo animal muerto deberá dársele el tratamiento adecuado.

**Artículo 53.** Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

**Artículo 54.** Toda persona que posea un animal que por sus características se considere peligroso, tendrá la obligación de registrarlo en el Departamento de Control Animal. Los medios de identificación animal serán mediante la implantación de un micro-chip, una placa o un tatuaje, los cuales tendrán un código alfanumérico que estará capturado en una base de datos con la siguiente información:

En el registro que se efectúe ante el Departamento de Control Animal, se deberá consignar la siguiente información:

- I. Nombre del propietario.
- II. Domicilio del propietario.
- III. Número de teléfono para su localización.
- IV. Datos de la mascota, tales como: nombre, raza, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como de tratamientos que haya recibido y el lugar donde se los aplicaron.

En el caso de la placa de identificación, además de portar el código alfanumérico portará el nombre de la mascota.

Los datos deberán ser actualizados cuando el propietario o poseedor de la mascota cambie de domicilio o número de teléfono, se le aplique una nueva vacuna, sea candidato a algún tratamiento, o bien cuando la misma fallezca, según sea el caso. Los datos se actualizarán en el Departamento de Control Animal o bien en donde se la haya aplicado alguna vacuna o tratamiento, notificando posteriormente a dicho Departamento.

**Artículo 55.** El Departamento de Control Animal es la autoridad responsable de la captura de los animales que deambulan por las calles sin aparente dueño. El personal deberá observar los datos de identificación del canino o felino capturado, y dará aviso al propietario de la mascota. Esto acorde a lo estipulado en la legislación federal, estatal y municipal aplicable.

**Artículo 56.** Todos los sitios dedicados a la cría atención médica y pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.

El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica y dar aviso a su propietario, cubriendo los gastos del personal del establecimiento si el problema es conferido a ellos.

En el caso de que su huida o muerte sea conferido a éstos, se estará a lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.

**Artículo 57.** Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales requieren de licencia municipal, así como a todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales tendrán la obligación de registrarse ante el Departamento de Control Animal y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio y de Servicios de la Dirección de Desarrollo Social y Económico para el Municipio de Candelaria, y con las demás disposiciones estatales y federales vigentes de la materia, además deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia Municipal.
- II. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro.
- III. Acreditación de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud y por el Departamento de Control Animal.
- IV. Características del lugar donde se encuentran los animales.
- V. Acreditaciones de la Dirección de Ecología y Medioambiente, y demás autoridades competentes para otorgar autorización en la materia.
- VI. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra.

Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; se procederá a la revocación cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

**Artículo 58.** Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos en la vía pública y carreteras dentro de este municipio, sin el permiso emitido por la autoridad municipal, estatal o federal competente.

**Artículo 59.** Los sitios que se dediquen a la venta de animales domésticos estarán a cargo de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional, que

requerirá de una licencia específica de las autoridades municipales y sanitarias, así como el registro ante el Departamento de Control Animal.

**Artículo 60.** En los sitios en que se vendan animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento.
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados.
- VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento.
- VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes.

**Artículo 61.** Queda prohibido vender animales vivos en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar físico, así como a través de medios digitales, redes sociales, tiendas en línea y demás comercios digitales en los que no se cumplan con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia.

**Artículo 62.** En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, como es la PROFEPA.

**Artículo 63.** En caso de que el interesado no presente el comprobante de vacunación, el animal tendrá que ser vacunado de inmediato, debiendo el particular pagar el costo de las vacunas aplicadas,

**Artículo 64.** Queda prohibida:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

- II. La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.
- IV. La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva.
- V. Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública.
- VI. El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios.
- VII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura.
- VIII. Colocar cualquier animal vivo atado o colgado.
- IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento.
- X. Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables.
- XI. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia.
- XII. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
- XIII. La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
- XIV. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio.
- XV. El obsequio o distribución de animales para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga.
- XVI. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia.
- XVII. Comprar o vender animales en vehículos.

XVIII. Vender animales en casas habitación o cualquier otro espacio simulando que se trate de una muestra, un obsequio o rifa.

**Artículo 65.** En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestará otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Oficialía de Padrón y Licencias, así como estar registrado ante el Departamento de Control Animal.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a este ordenamiento legal.
- III. Tener personal capacitado y especializado que prestar ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente cuerpo normativo para la protección de los animales.

**Artículo 66.** Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío.

En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

**Artículo 67.** Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de que reciban un buen trato, evitando los actos de entrenamiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad, así como adiestrar animales para organizar peleas entre ellos.

**Artículo 68.** El H. Ayuntamiento facilitará y fomentará sin objetivos de lucro, la creación de albergues y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento.

**Artículo 69.** Las asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, así como las asociaciones protectoras de animales, tienen la obligación y deberán de registrarse ante el Departamento de Control Animal.

**Artículo 70.** Los albergues tienen la obligación y deberán de registrarse ante el Departamento de Control Animal, así como contar con licencia municipal para su funcionamiento, y deberán ser administrados por un profesional de la medicina veterinaria y zootecnia titulado, con cédula profesional. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

**Artículo 71.** Toda persona tiene derecho a adoptar una mascota de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará una solicitud para la adopción de una mascota al Departamento de Control Animal, albergue o asociación civil registrados ante el Municipio.
- II. El interesado podrá seleccionar la mascota de su preferencia.
- III. Deberá suscribir de conformidad una carta compromiso.
- IV. Se realizará una inspección física en el domicilio del adoptante a efecto de verificar que el lugar esté en condiciones aptas para la mascota.
- V. En el supuesto de que lo anterior sea positivo y de que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 54 del presente Reglamento, se procederá a entregar a la mascota y se registrará inmediatamente acatando lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo 72.** Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Presentar identificación oficial.
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad. Estar en pleno goce de sus facultades mentales.
- IV. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar.
- V. Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.

**Artículo 73.** Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), SEMARNAT, y la PROFEPA. De lo contrario, las autoridades municipales deberán dar aviso a las mismas para poner a su disposición el animal.

**Artículo 74.** Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se

encuentra el animal a las autoridades federales competentes, de conformidad al artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia del mismo. De lo contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal.

**Artículo 75.** El uso de animales para la actividad denominada de carga y tiro, así como el uso de carretas de transporte cargadas con material de cualquier tipo tiradas por estos animales, deberán de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. La licencia o permiso municipal se podrá revocar cuando se infrinja el presente ordenamiento.
- II. No se podrá recuperar el permiso o licencia municipal si no hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud, y apto para desarrollar el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento.
- III. Los animales, sus conductores y los vehículos que sean utilizados para esta actividad, deberán de ser registrados ante la Dirección de Ecología y Medioambiente.
- IV. Los conductores de los vehículos de tracción animal deberán de contar con conocimientos básicos de vialidad.
- V. Queda prohibido que los animales de trabajo circulen por las vialidades de alta velocidad.
- VI. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad.
- VII. Queda prohibido adornar a los animales con objetos que impidan su visibilidad, los dañen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados.

**Artículo 76.** Los vehículos que se utilicen en esta actividad deberán estar en buenas condiciones para no afectar la salud de los animales.

**Artículo 77.** Los animales solamente podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso un tiempo suficiente para su recuperación en lugares cubiertos de sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance.

**Artículo 78.** Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, ni aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. Cuando un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio, no pudiéndose reanudar éste, hasta que se le atienda médicamente y se logre su recuperación.

**Artículo 79.** Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

**Artículo 80.** Para el manejo de animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, exhibición, concursos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similares, se deberá de cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento legal.
- II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos se deberán de tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento.
- III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño.
- IV. Contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes.

**Artículo 81.** Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en el artículo anterior, animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, si durante los eventos presenta signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

**Artículo 82.** El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 83.** El sacrificio de las mascotas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Departamento de Control Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

**Artículo 84.** El sacrificio de las mascotas será mediante procedimientos adecuados que no causen sufrimiento y dolor innecesario producido por envenenamiento, asfixia, por instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos. En todo caso se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

**Artículo 85.** Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 130, del presente ordenamiento, y en el caso de que no sea poseedor o propietario del mismo, estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimado del animal.

**Artículo 86.** Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

**Artículo 87.** En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.

**Artículo 88.** En el Rastro Municipal se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de evaluar el cumplimiento de la legislación, previa verificación de su registro ante el Departamento de Control Animal.

**Artículo 89.** Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

**Artículo 90.** Las asociaciones registradas ante el Departamento de Control Animal, de acuerdo al presente ordenamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes atribuciones:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los Rastros Municipales, al Departamento de Control Animal y a las instituciones docentes gubernamentales, para dar sugerencias en materia de la protección a los animales.
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien entregarlos a los albergues que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a dichos animales sin objeto de lucro por medio del Departamento de Control Animal.
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad, a los animales que se compruebe que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.
- IV. Estar presentes en toda exhibición pública o privada, filmación de películas, programas de televisión o anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen de cualquier forma animales; lo anterior en virtud de que debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, el cual fungirá como observador de las actividades que realicen.

- V. Realizar campañas permanentes de difusión en materia de protección defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 91.** Las sociedades protectoras de animales, podrán coadyuvar con las autoridades municipales en la vigilancia y cumplimiento de las campañas permanentes de vacunación y esterilización de animales.

**Artículo 92.** Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo 2 del presente ordenamiento directamente ante el Departamento de Control Animal, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia; asimismo, a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este Reglamento. Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos.

Todo ciudadano del Municipio tiene derecho a adoptar, adquirir o poseer la mascota de su elección siempre y cuando no se trate de especies en peligro de extinción, registrarla en el Departamento de Control Animal, formar parte de los comités que integre el Consejo Municipal para la Protección y Trato Humanitario hacia los Animales, así como a presentar los medios de defensa que los reglamentos municipales, y las leyes federales y estatales les confieran.

### TÍTULO TERCERO CONTAMINANTES AMBIENTALES

#### CAPÍTULO I DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, SUELOS Y AGUAS GENERADA POR FUENTES FIJAS

**Artículo 93.** Emisión de contaminantes a la atmosfera. Las emisiones humos, polvos, vapores, gases y olores a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la SEMARNAT y la DEMA en acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado, con base en la determinación de valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determine. Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de

emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I. Fuentes existentes.
- II. Fuentes nuevas.
- III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La DEMA en acuerdo con las instancias pertinentes, previos estudios, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

**Artículo 94.** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan humos, polvos, vapores y gases a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen y aseguren la dispersión de las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la DEMA.
- III. Instalar puntos de muestreo.
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determina la DEMA y remitirlos cuando así lo solicite.
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o rurales, cuando colinde con áreas naturales protegidas y, cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la DEMA.
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
- VII. Dar aviso anticipado a la DEMA del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- VIII. Dar aviso inmediato a la DEMA en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.
- IX. Las demás que establezcan las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.

**Artículo 95.** Emisión de contaminantes al suelo. Los desechos sólidos, líquidos o gaseosos inyectados, mezclados, incorporados y/o vertidos al suelo que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de incorporación al suelo, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la DEMA en acuerdo con las instancias intergubernamentales competentes en la materia, con base en la determinación de valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determine. Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de incorporación al suelo, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I. Fuentes existentes.
- II. Fuentes nuevas.
- III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La DEMA en acuerdo con las instancias pertinentes, previos estudios, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

**Artículo 96.** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan sólidos, líquidos o gases que perturben el estado natural y calidad del suelo estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen y aseguren la mitigación de los efectos de estos contaminantes, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes al suelo, en el formato que determine la DEMA.
- III. Instalar puntos de muestreo.
- IV. Medir sus emisiones contaminantes al suelo, registrar los resultados en el formato que determina la DEMA y remitirlos cuando así lo solicite.
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes al suelo, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o rurales, cuando colinde con áreas naturales protegidas y, cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la DEMA.
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.

- VII. Las demás que establezcan las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.

**Artículo 97.** Emisión de contaminantes al agua. Las emisiones aguas residuales, aceites/grasas y demás contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos al agua que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la DEMA en acuerdo con la normativa correspondiente, con base en la determinación de valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determine. Asimismo y, tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I. Fuentes existentes.
- II. Fuentes nuevas.
- III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La DEMA en acuerdo con las instancias pertinentes, previos estudios, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

**Artículo 98.** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan aguas residuales, aceites/grasas y demás contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos al agua estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen y aseguren la dispersión de las emisiones al agua, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.
- II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes al agua, en el formato que determine la DEMA.
- III. Instalar puntos de muestreo.
- IV. Medir sus emisiones contaminantes al agua, registrar los resultados en el formato que determina la DEMA y remitirlos cuando así lo solicite.
- V. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes al agua, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o rurales, cuando colinde con áreas naturales protegidas y, cuando por sus características de

operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la DEMA.

- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.
- VII. Dar aviso anticipado a la DEMA del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- VIII. Dar aviso inmediato a la DEMA en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.
- IX. Las demás que establezcan las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio y del propio Reglamento.

**Artículo 99.** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir contaminantes de la atmósfera, suelo y agua, requerirán autorización de la DEMA.

**Artículo 100.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la DEMA, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del proceso.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas y/o combustibles al área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas y/o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados.

- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera, suelos y aguas que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la DEMA, quién podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

**Artículo 101.** Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la DEMA otorgará o negará la autorización correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En caso de otorgarse la autorización, en ésta se precisará:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la DEMA el inventario de sus contaminantes atmosféricos, de suelos y/o de aguas de cada una de las fuentes.
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren los artículos 13. 14 y 15 de este reglamento.
- III. El equipo y aquellas otras condiciones que la DEMA determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, el suelo y el agua. La DEMA podrá fijar en la autorización, niveles máximos de contaminantes específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera, al suelo y al agua.

**Artículo 102.** Una vez otorgada la autorización, el responsable de la fuente fija, deberá remitir a la DEMA, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine una cédula de operación que contenga la información y documentación prevista en el artículo 23 del Reglamento.

**Artículo 103.** La DEMA podrá modificar con base en la información contenida en la cédula de operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de contaminantes específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 24, cuando:

- I. La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica.
- II. Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera, al suelo o al agua más eficientes.
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

**Artículo 104.** Los contaminantes de la atmósfera, el suelo y/o el agua que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán canalizarse a través de medios de descarga para su posible tratamiento, almacenamiento, reciclaje,

reutilización o los fines específicos que este convenga. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la DEMA un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

**Artículo 105.** Los medios de descarga para su posible tratamiento, almacenamiento, reciclaje, reutilización o los fines específicos que este convenga, a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las dimensiones, funcionalidad, operatividad y eficiencia necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para mitigar los efectos nocivos medioambientales que estos contaminantes puedan ejercer.

**Artículo 106.** Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, al suelo y/o al agua, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y certificación establecidos en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos, del suelo y agua de una fuente múltiple, se deberá sumar las emisiones individuales de las fuentes existentes.

**Artículo 107.** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán conservar en condiciones de seguridad los puntos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente.

**Artículo 108.** Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto y quema controlada de predios agropecuarios y de agrosilvopastoreo en zonas de jurisdicción municipal, cuando se efectúe con permiso de la DEMA para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar, a la autoridad municipal correspondiente, solicitud por escrito, cuando menos con 10 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones y quemas, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar.
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones o quema.
- III. Tipos y cantidades de combustible o quemas que se incinerará.

La DEMA podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona o no cumpla con los requisitos señalados.

## **CAPÍTULO II DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**Artículo 109.** Corresponde a la DEMA, por conducto del Departamento de Impacto Ambiental, la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos que comprende la recolección, transporte, depósito, aprovechamiento y confinación de los residuos sólidos urbanos, de jardinería y comerciales en forma directa o a través de la persona física o moral a quien el ayuntamiento otorgue, de forma total o parcial, la concesión de dicho servicio, la cual prestará bajo la supervisión de la Dirección citada anteriormente.

**Artículo 110.** Es responsabilidad de la Dirección de Ecología y Medioambiente:

- I. Formular y ejecutar los planes de manejo a través de los cuales se promueva la separación, reducción, reciclaje, aprovechamiento económico, tratamiento y disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos que se generen en el municipio.
- II. Formular los reglamentos y lineamientos que rijan las actividades y procesos que se lleven a cabo como parte del servicio de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.
- III. La vigilancia e implementación de los reglamentos y normatividad en materia de residuos sólidos urbanos, comerciales y jardinería.
- IV. La planeación, ejecución y supervisión del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, comerciales, de jardinería y demás servicios especiales de recolección que lleve a cabo.
- V. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos en la demarcación municipal.

**Artículo 111.** Todas las actividades concernientes al servicio de recolección deberán llevarse a cabo en apego a las disposiciones sanitarias y medioambientales vigentes y relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental federal, estatal y municipal.

**Artículo 112.** El servicio de recolección de residuos sólidos urbanos dentro de la cabecera municipal comprende:

- I. La recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos provenientes de las vías y áreas públicos, de las casas habitación y edificios administrativos.
- II. Transportación y disposición final de cadáveres de animales recogidos en las vías públicas y áreas de uso común.

- III. Los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de los desechos y residuos comerciales e industriales no peligrosos y/o de manejo especial, generados en todo tipo de establecimiento comerciales, industrial y de prestación de servicios al público.
- IV. La recolección y transporte de desechos de jardinería como ramas y hojas.

**Artículo 113.** Se fijará el importe de los derechos por la prestación del servicio de recolección de los diferentes tipos de residuos que se generan en el municipio.

**Artículo 114.** Los residuos sólidos domiciliarios, comerciales y de jardinería son responsabilidad del generador hasta el momento en que éstos son puestos a disposición del personal del servicio de recolección y deberán procurar su óptimo almacenamiento hasta el día y horario que esté establecido se llevará a cabo la recolección en su calle o colonia.

**Artículo 115.** Es responsabilidad del generador la disposición final de residuos peligrosos y de manejo especial proveniente de hospitales, clínica, laboratorios, comercios, talleres, restaurantes y demás fuentes generadoras, los cuales deberán apegarse a las disposiciones estatales y federales aplicables.

**Artículo 116.** Queda prohibido depositar, arrojar o abandonar de manera permanente residuos sólidos o sus derivados en la vía pública, parques, jardines, áreas verdes, lotes baldíos, caminos poco transitados y demás sitios que no tengan esta vocación o que no hayan sido asignados por el ayuntamiento para dicha función.

**Artículo 117.** Se procurará la higiene de lugares públicos a través de la instalación de contenedores para basura generada por visitantes y transeúntes, quedando prohibido el uso de los mismos para el depósito de residuos comerciales, domiciliarios, de jardinería y otros que no sean originados en estas áreas.

**Artículo 118.** Los centros poblacionales, en coordinación con la DEMA serán los responsables de establecer estrategias que permitan el ordenamiento de las diferentes etapas concernientes a la generación y disposición final de los residuos sólidos generados en los mismos y con ello promover la limpieza en las vías públicas y la erradicación de tiraderos clandestinos de residuos.

**Artículo 119.** El municipio de Candelaria deberá contar con los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos necesarios para el confinamiento de los desechos generados en toda el territorio municipal, los cuales deberán cumplir las especificaciones que establezca la normatividad federal y estatal vigente, procurando el menor impacto ambiental antes y durante su funcionamiento y posterior al cierre.

**CAPITULO III**  
**DE USOS Y COSTOS PARA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DE RESIDUOS**  
**SÓLIDOS URBANOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL MUNICIPAL**

**Artículo 120.** El uso del sitio de disposición final municipal para el confinamiento de residuos urbanos, de jardinería y comerciales no peligrosos, que no sean transportados en los vehículos del servicio municipal de recolección de residuos sólidos, tendrán un costo para los usuarios, dependiendo del tipo de residuo y el volumen del mismo, teniéndose para dicha actividad las siguientes tarifas base en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

<b>TIPO DE RESIDUO</b>	<b>CUOTA</b>
Residuos urbanos	1 UMA/m <sup>3</sup>
Residuos vegetales y de jardinería	1 UMA/m <sup>3</sup>
Residuos animales	1 UMA/m <sup>3</sup>
Residuos voluminosos (muebles, electrodomésticos, mueble de cerámica, materiales féreos, entro otros)	2 UMA/m <sup>3</sup>

Las cuotas se estimarán en conformidad a la tabla anterior, ya sea en un volumen inferior o superior al metro cúbico (m<sup>3</sup>).

**Artículo 121.** El depósito y costo de aquellos materiales que no estén contemplados en ninguna categoría de esta tabla y que no sean considerados peligrosos o de manejo especial será evaluado por la DEMA tomando en cuenta los lineamientos ambientales y operativos del sitio de disposición final vigentes.

**CAPITULO IV**  
**DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE,**  
**SUELO Y AGUA, MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 122.** La DEMA podrá establecer un sistema municipal de información de la calidad del aire, suelo y agua.

**Artículo 123.** La DEMA en su caso, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua en el Municipio y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes a la atmósfera, el suelo y el agua que el sistema reporte.

**Artículo 124.** El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, suelo y agua, deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que al efecto expida la DEMA en acuerdo con la las instancias intergubernamentales competentes.

**Artículo 125.** La DEMA promoverá la incorporación de los sistemas de monitoreo, así como de sus inventarios de zonas y fuentes de jurisdicción local, a los sistemas nacionales e internacionales de información de la calidad del aire, suelo y aguas.

**Artículo 126.** La DEMA mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción municipal, así como de sus emisiones contaminantes, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas. Este inventario se integrará con la información que se presente en los términos del artículo 23 del Reglamento.

**Artículo 127.** Toda persona podrá denunciar ante la DEMA o ante otras autoridades según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que produzca desequilibrio ecológico o daño al ambiente, en términos de lo dispuesto en las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

**Artículo 128.** La DEMA podrá realizar los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar la debida observancia de este Reglamento. Para los efectos establecidos en este artículo, la DEMA estará a lo que dispongan los ordenamientos contenidos en las las Leyes, Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio.

## **TÍTULO CUARTO PARTICIPACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Artículo 129.** El Gobierno Municipal se compromete a promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales, a través de la DEMA. Para los efectos de este artículo, la DEMA:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas.
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las

actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente.

- III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

**Artículo 130.** La DEMA integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la DEMA.

## **CAPÍTULO II EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 131.** La DEMA debe de participar activamente y periódicamente en la integración de información ambiental al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales promovido por la SEMARNAT y la SEMABICCE, en cualquiera de sus variantes.

## **TÍTULO QUINTO SANCIONES Y MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD**

### **CAPÍTULO I SANCIONES**

**Artículo 132.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, sus ordenamientos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.

- III. Arresto administrativo.
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y la LGEEPA.
- V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 133.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiere.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

**Artículo 134.** La DEMA trasladará los bienes decomisados al destino determinado por la LGEEPA.

**Artículo 135.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones y sanciones a lo dispuesto en este Reglamento, sus ordenamientos y demás disposiciones que de ella se deriven se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas municipales vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

## CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 136.** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, únicamente cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este Reglamento, salvo que otras Leyes,

Convenios, Normas Oficiales, Acuerdos y Decretos en materia de control y protección ecológicos y medioambientales competentes y aplicables en el Municipio regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

**Artículo 137.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

**Artículo 138.** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 139.** Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes del H. Ayuntamiento, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente.
- II. Por anuncio, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora.
- III. Por edicto, toda notificación cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado para tales efectos.

### CAPÍTULO III MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD

**Artículo 140.** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la DEMA, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la DEMA podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

**Artículo 141.** Cuando la DEMA ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### TRANSITORIOS

**Primero.** Este Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opondan al presente Reglamento.

**Tercero.** Las personas físicas o morales públicas o privadas que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, operen o administren bajo cualquier título jurídico algunas de las fuentes de Jurisdicción Municipal a que se refiere este Reglamento, contarán con un plazo de 30 días naturales para presentar los documentos y cumplir con las obligaciones exigidas en el mismo, salvo cuando las

mismas obligaciones hubieren sido ya satisfechas en cumplimiento de disposiciones estatales y/o federales.

**Cuarto.** Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuará conforme a las disposiciones que les dieron origen.

**Quinto.** Hasta en tanto la DEMA expida formatos, instructivos y manuales a los que se refiere el Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que este ordenamiento señale la que en su oportunidad les requiera la DEMA.

**Sexto.** Hasta en tanto el Bando de Gobierno Municipal no se contemple la prevención y control de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas tendrá aplicación el presente Reglamento. En cumplimiento de los artículos 48, 49 y 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, de los artículos 8, 14, 15 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y del artículo 7 de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, se expide el presente Reglamento 21 días del mes de febrero del año 2022.

**Octavo.-** Las actividades o servicios no consignados en el presente reglamento, serán motivo de estudio y resueltos por el H. Cabildo. Dado en la Ciudad de Candelaria, Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a los 21 veintiuno días del mes de febrero del año dos mil veintidos, aprobándose por mayoría de votos, encontrándose presentes: el Licenciado Francisco Javier Farías Bailón, Presidente Municipal, los Regidores: Laura del Carmen González Chablé, Abenamar Ledesma Cruz, Laura Abreu Ruiz, Marina García Méndez, Hilda Yuridis Narváez Hernández, Selene Patricia Cruz Colli, Abimael Hernández García, Síndica de Asuntos Jurídicos: Mary Cruz Romero Colín y el Síndico de Hacienda: Guadalupe Moreno Alejo, ante la Secretaria del H. Ayuntamiento, Diana del Carmen Rodríguez García.



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



**Asunto:** Certificación de Acuerdo de Cabildo.  
Exp.: SHA'2022

EL QUE SUSCRIBE, LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA QUE:

**EN SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I PÁRRAFO PRIMERO Y II, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 102 Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.; 1, 2, 20, 21, 59, 60, 69, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 85, 87, 90, 91, 103, 106, 121 Y 186 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 18 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; 21 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 4, 10, 11, 15, 17, 31, 32, 112 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL BANDO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE; 10, 11, 19, 20, 29, 31, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; SE AUTORIZA AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES, PARA QUE DESDE LAS 00:00 DEL DÍA SÁBADO 19 Y HASTA LAS 23:59 HORAS DEL DÍA DOMINGO 20 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PERMANEZCAN CERRADOS EN LAS LOCALIDADES DE: REVOLUCIÓN, MIGUEL COLORADO, CANTEMÓ, VENUSTIANO CARRANZA, DZIBALCHÉ DE CASTELLOT, BUENAVENTURA, CARLOS SALINAS DE GORTARI, CORONEL ORTÍZ ÁVILA, PIXOYAL, CINCO DE FEBRERO, LÁZARO CÁRDENAS, NUEVA ESPERANZA I, SAN ANTONIO YACASAY, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ARELLANO, SANTO DOMINGO KESTÉ, SAN JOSÉ CARPIZO I, PARAÍSO; A EFECTO DE ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL EN CADA UNA DE LAS LOCALIDADES EN DONDE SE REALIZARÁ ELECCIONES DE AGENTES MUNICIPALES.**SEGUNDO:** SE AUTORIZA QUE EL PRESENTE ACUERDO SEA COMUNICADO EN LAS LOCALIDADES DONDE SE DESARROLLARÁ LA JORNADA ELECTORAL EL PRÓXIMO DÍA 20 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**TERCERO:** SE AUTORIZA Y SE INSTRUYE A LOS SIGUIENTES TITULARES TESORERÍA MUNICIPAL, GOBERNACIÓN, COORDINADOR Y COMANDANTE DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS; EFECTÚEN RONDINES EN LAS LOCALIDADES DE **REVOLUCIÓN, MIGUEL COLORADO, CANTEMÓ, VENUSTIANO CARRANZA, DZIBALCHÉ DE CASTELLOT, BUENAVENTURA, CARLOS SALINAS DE GORTARI, CORONEL ORTÍZ ÁVILA, PIXOYAL, CINCO DE FEBRERO, LÁZARO CÁRDENAS, NUEVA ESPERANZA I, SAN ANTONIO YACASAY, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ARELLANO, SANTO DOMINGO KESTÉ, SAN JOSÉ CARPIZO I, PARAÍSO,** A EFECTO DE CONSTATAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, EN CASO CONTRARIO, SE PROCEDA CONFORME A LO SEÑALADO POR LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE. **CUARTO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL PRESENTE ACUERDO. **QUINTO:** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO. **SEXTO:** CÚMPLASE.MISMO PUNTO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.-----



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE CHAMPOTÓN**  
2021-2024



**Asunto:** Certificación de Acuerdo de Cabildo.  
Exp.: SHA'2022

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **900 (026)** DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **25 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VENTIDOS**.-----

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**.-----

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY**



**CAMPECHE**  
GOBIERNO DE TODOS

**LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. TRC-LPE-001-2022**

En observancia a lo preceptuado, por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 17 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de Campeche y 12 de la ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, El Sistema de Televisión y Radio de Campeche emite las siguientes bases para celebrar el procedimiento Licitación Pública Estatal No. número TRC-LPE-001-2022, para la Prestación de servicios de conducción de señales vía satélite, denominado segmento satelital, por lo que los participantes deberán de sujetarse a las siguientes bases:

No. De Licitación Pública	Fecha límite de registro y entrega de bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y apertura de Propuestas
TRC-LP-001-2022	7 y 8 de marzo de 2022 9:00 a 17:00 horas	11 de marzo de 2022 12:00 horas	22 marzo de 2022 12:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	<p><b>1.- ARRENDAMIENTO DE SEGMENTO SATELITAL CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:</b></p> <p><b>Cobertura:</b> México (Todo el territorio mexicano)  <b>Polarización:</b> Lineal ortogonal (Horizontal/Vertical)  <b>Tipo de servicio:</b> Fijo satelital, 24 x 7 x 365  <b>Banda de operación:</b> C: de 5925 a 6425 MHz (Transmisión)/ de 3700 a 4200 MHz (Recepción) Ku: de 14000 a 14500 MHz (Transmisión)/de 11700 a 12200 MHz (Recepción)  <b>Ancho de banda requerido:</b> 3.6 MHz máximo  <b>Tipo de señal a transmitir:</b> MPEG-2; DVB-S/MPEG-4; HEVC H.265; DVB-S2 8PSK; 16APSK y modulaciones más complejas para señales SD y HD, sea para servicio fijo u ocasional  <b>Ángulos de elevación de antenas:</b> TRC se reserva el derecho de evaluar este parámetro, el cual es de gran importancia tanto para tener un menor ruido de tierra como para evitar problemas con la línea de vista al satélite.  <b>Vida útil remanente del satélite:</b> TRC se reserva el derecho de valorar este parámetro para la adjudicación del proyecto.  <b>Tecnología 5G:</b> Con el advenimiento de la plataforma 5G en México, el operador satelital deberá garantizar el cambio de la frecuencia de operación del enlace satelital en caso de que las frecuencias asignadas llegaran a verse afectadas por interferencias radioeléctricas provocadas por la plataforma 5G, sin costo adicional para TRC.</p> <p><b>2.- TRANSMISIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES VÍA SATELITE</b></p> <p><b>Disponibilidad de ancho de banda satelital:</b> El operador satelital debe tener la capacidad de ofrecer segmento satelital ya sea en banda "C" o "Ku" en anchos de banda de hasta 18 MHz si así fuera el caso para la transmisión de eventos ocasionales.  <b>Costos:</b> TRC se reserva el derecho de valorar este parámetro para la adjudicación del proyecto, por lo que se solicita al operador satelital ofrecer costos preferenciales para este tipo de servicios.  <b>Idioma:</b> Para la contratación y coordinación de los servicios ocasionales el idioma debe ser español.</p> <p><b>3.- SERVICIOS EN ANTENAS RECEPTORAS</b></p> <p><b>Reapuntamiento de antenas receptoras:</b> El Proveedor deberá garantizar que, en casi de un cambio de satélite, deberá realizar el cambio de apuntamiento de las antenas receptoras que TRC les indique dentro del Estado de Campeche.</p>	Servicio

- Las bases de la licitación estarán disponibles en horas y días hábiles de 09:00 a 17:00 horas, en la Coordinación Administrativa del Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, 811-04-91 Ext. 1002 en días hábiles o mediante el uso de medios tecnológicos.
- La junta de aclaraciones de las bases se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma digital GOOGLE MEET y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la sala de juntas del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC), en el domicilio citado anteriormente.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Será mediante pago mensual y estará sujeto a la mecánica y plazos de pago establecidos por la Secretaría de Finanzas del Estado.
- Plazo de entrega: de manera inmediata a partir de la notificación del fallo.
- Lugar de entrega: Sistema de Televisión y Radio de Campeche TRC, sita en la Calle Río Palizada s/n entre Av. Cuauhtémoc y Vía FF.CC. Barrio de Santa Lucía, C.P 24020, San Francisco de Campeche, Campeche,

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 febrero de 2022.- CP. Raúl Eduardo Sales Heredia, Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC).- Rúbrica.



